



Universidad de Valladolid

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES, JURÍDICAS Y
DE LA COMUNICACIÓN (CAMPUS DE SEGOVIA)

**MÁSTER EN MEDIACIÓN Y RESOLUCIÓN
EXTRAJUDICIAL DE CONFLICTOS**

“LA MEDIACIÓN FAMILIAR Y EL ROL DEL
COORDINADOR DE PARENTALIDAD EN LOS
CONFLICTOS FAMILIARES”

Autora:

D^a. Daría Gilsanz San Miguel

Tutora académica:

D^a. María Aránzazu Moretón Toquero

MARZO DE 2024

Una cualidad muy importante del ser humano es su capacidad de formar y mantener relaciones significativas, definidas culturalmente, sin las cuáles no se puede dar la supervivencia y el aprendizaje humano.

Fermín Romero Navarro

Resumen

Los juzgados no pueden atender todas las materias por su complejo contenido y tampoco pueden dar abasto con tantos casos. Para poder dar un veredicto justo a las partes en conflicto y gestionar adecuadamente la problemática necesitan contar con la máxima información para tener una perspectiva lo más holística posible del asunto que se esté tratando y poder intervenir adecuadamente. Para eso, recurren a otros profesionales que actúan como auxiliares de los jueces como el coordinador de parentalidad. Desde hace una década, los jueces de algunas comunidades autónomas han empezado a colaborar con esta nueva, muy diferente e inesperada figura profesional que interviene en asuntos familiares muy conflictivos y violentos. Especialmente, trabaja en casos de separaciones o divorcios de parejas con hijos menores de edad, dando el máximo protagonismo y protección a este o a las personas especialmente vulnerables. Pero este perfil está causando cierto malestar entre otros profesionales que también participan de los juzgados desde hace mucho más tiempo, como los mediadores familiares.

Con este trabajo se hace hincapié en la visibilidad, pertinencia y reconocimiento del papel de la coordinación de parentalidad como una herramienta más al servicio de los ciudadanos, y a su vez, pretende alentar sobre la unificación de los diferentes criterios y, conseguir, por medio de la concienciación de esta reciente figura, una mayor implicación y compromiso institucional para abordar su pertinencia y legalidad en nuestro país.

Palabras clave: juzgados, problemática, auxiliares, coordinador, divorcio, menor.

Abstract

The courts cannot deal with all matters due to their complex content and they cannot cope with so many cases. In order to give a fair verdict to the parties in conflict and properly manage the problem, they need to have as much information as possible to have the most holistic perspective possible of the matter being dealt with and to be able to intervene appropriately. To do this, they turn to other professionals who act as assistants to the judges, such as the parenting coordinator. For a decade, the judges of some autonomous communities have begun to collaborate with this new, very different and unexpected professional figure that intervenes in very conflictive and violent family matters, especially in cases of separation or divorce of couples with minor children, giving maximum prominence and protection to this person or especially vulnerable people. But this profile is causing some discomfort among other professionals who have been involved in the courts for much longer, such as family mediators.

This work emphasizes the visibility, relevance and recognition of the role of parenting coordination as another tool at the service of citizens, and in turn, aims to encourage the unification of the different criteria nationally and, achieve, through awareness of this recent figure, greater institutional involvement and commitment to address its relevance and legality in our country.

Keywords: courts, problematic, auxiliary, coordinator, divorce, minor.

ÍNDICE

Resumen	3
Abstract.....	4
Justificación	8
Objetivos.....	10
Objetivo general.....	10
Objetivos específicos.	10
1. Introducción.....	13
CAPÍTULO 1. BREVE REFLEXIÓN SOBRE EL CONFLICTO, LOS ANTECEDENTES DEL CP Y EL PAPEL DE LOS HIJOS MENORES DE EDAD EN LOS CONFLICTOS FAMILIARES.	17
1. EL CONFLICTO Y SU IMPORTANCIA EN LA SOCIEDAD	17
1.1. La generalidad del conflicto y lo que dice de las relaciones humanas.	17
1.2. ¿Qué entendemos por conflicto? ¿Cómo aparece y se estructura?.....	18
1.3. Aspectos a tener en cuenta en un conflicto intrafamiliar.....	19
2. ANTECEDENTES DEL COORDINADOR DE PARENTALIDAD	22
2.1. ¿Qué motivó la implementación del coordinador de parentalidad en nuestro país?	22
2.2. La situación de los juzgados para la implantación del coordinador de parentalidad.....	23
2.3. Según los datos aportados por los magistrados de los juzgados de familia. ..	26
2.4. La gestión del conflicto familiar desde la coordinación de parentalidad.	27
2.5. Otros datos relevantes que apoyan el trabajo del coordinador de parentalidad en España.	28
3. ¿LA VULNERABILIDAD INCOMPATIBLE CON LA MEDIACIÓN?	29
4. LOS MENORES EN EL PROCESO DE MEDIACIÓN	31

4.1.	El posicionamiento de los autores entorno a la idea de familia y el papel de sus miembros y fundamentalmente el de los menores.....	32
4.2.	La participación del menor en los procesos familiares conflictivos.....	34
4.3.	Resultados del Proyecto Piloto Neozelandés (2005-2007) sobre la participación de los menores.....	37
4.4.	El posicionamiento de la legislación ante la intervención de los menores.....	38
4.5.	Aspectos favorables de incluir a los menores en los procesos.	40
CAPÍTULO 2. EL ROL DEL COORDINADOR DE PARENTALIDAD PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS FAMILIARES.		
43		
1.	ORIGEN DE LA FIGURA DEL COORDINADOR DE PARENTALIDAD	43
1.1.	A nivel internacional.	43
1.2.	A nivel nacional.....	46
2.	CONCEPTO DE LA COORDINACIÓN DE PARENTALIDAD	47
2.1.	Definición de la coordinación de parentalidad.	47
3.	EL CONCEPTO DEL COORDINADOR DE PARENTALIDAD Y LOS REQUISITOS PARA SU FORMACIÓN	49
3.1.	¿Qué es un coordinador de parentalidad?.....	49
3.2.	El perfil del coordinador de parentalidad.	51
3.3.	Tareas propias de un coordinador de parentalidad.	53
3.4.	Situaciones en las que puede intervenir el coordinador de parentalidad.	57
3.5.	Protocolo y método de actuación.....	58
3.6.	Inscripción y registro del coordinador de parentalidad.	59
3.7.	Proceso de llamamiento y designación del CP.....	59
3.8.	Cuantía y método de pago por su trabajo.	60
4.	REGULACIÓN	61
CAPÍTULO 3. PROYECTOS PILOTO ESPAÑOLES QUE APOYAN LA FIGURA DEL COORDINADOR DE PARENTALIDAD.....		
64		
1.	PROYECTO PILOTO DE SABADELL (2012).....	64

CAPÍTULO 4. SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE LA COORDINACIÓN DE PARENTALIDAD, LA MEDIACIÓN FAMILIAR Y OTROS TIPOS DE INTERVENCIÓN PROFESIONAL EN LOS PROCEDIMIENTOS DE ATENCIÓN PSICOSOCIAL	72
1. OBJETIVOS DE LA MEDIACIÓN EN RELACIÓN CON LOS DE LA COPAR 73	
2. SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE LA MEDIACIÓN FAMILIAR Y LA COPAR.....	75
3. DIFERENCIAS ENTRE LA MEDIACIÓN, LA COORDINACIÓN DE PARENTALIDAD Y OTRAS INTERVENCIONES	78
CAPÍTULO 5. PRINCIPALES CRÍTICAS QUE HA RECIBIDO LA FIGURA DEL COORDINADOR DE PARENTALIDAD	82
1. CRÍTICA SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS FORMALES DEL COORDINADOR DE PARENTALIDAD.	83
2. CRÍTICA SOBRE LA FUNCIONALIDAD DE LA COORDINACIÓN DE PARENTALIDAD.	85
3. CRÍTICA A LA LO 8/2015, 22 JULIO.	86
CONCLUSIONES.....	87
BIBLIOGRAFÍA	92

Justificación

Cuando surgen conflictos de cualquier índole (inter/intrapersonales, inter/intragrupales, interprofesionales, sociales, escolares, laborales, mediáticos...) la tendencia del ser humano ha sido intentar resolverlos por sí mismo. El autor Miranzo (2010) explica que “los hombres han intentado organizar sus relaciones sociales desde que se reúnen para vivir en sociedad” (p. 8). Pero, hay ocasiones en que es necesaria la intervención de un tercero que guíe la comunicación entre las partes en controversia para que las mismas puedan llegar a una solución razonable para todos intervinientes, como lo es un mediador o un coordinador de parentalidad.

La mediación como ADR o MASC, se ha implementado hace más de 20 años en España. Y, hoy en día, es la figura de intervención más conocida, aplicada y aplaudida por sus grandes logros en diferentes ámbitos como el familiar, civil, vecinal, comunitario, laboral, escolar, etc. Aunque la sociedad española debería saber que en España es menos conocida la figura de coordinador de parentalidad.

La profesión de la coordinación de parentalidad como un método más de gestión de los conflictos intrafamiliares, también conocida como Justicia Terapéutica porque humaniza los procesos judiciales, surgió en EEUU, en los años 90, como un proceso alternativo de resolución de conflictos (ADR/MASC) centrado en los menores, con la necesidad de otorgarles una especial protección en la mediación. Allí, más conocido como el “coordinador de crianza”, actúa como un “árbitro de padres” que orienta primero mediador y después arbitrando a los progenitores separados o divorciados que mantengan un serio conflicto entre ellos (MJT y APPF, 2021:41). En nuestro país, esta es una “figura de auxilio y colaboración con el Juez de Familia centrada en el interés superior de los menores y en su bienestar, cuando éstos estén en un entorno en conflicto.” (Casariego, 2022). “Debe servir como el nexo entre los progenitores hasta que estos sean capaces de gestionar su relación en buena sintonía, haciéndoles ver que solo es por el bienestar del menor y que no la consideren una intromisión externa en sus relaciones (Zafra,2018:8).

En España, un es una figura desconocida carente de regulación. Sin embargo, algunas CC.AA. están impartiendo charlas, conferencias y campañas para hablar sobre el rol que ejerce el coordinador de parentalidad en los juzgados actualmente.

Una de estas charlas se llevó a cabo en Zaragoza por la Asociación de Coordinadores/as de Parentalidad de Aragón el 27 y 28 de septiembre del año 2018 para explicar el rol del coordinador de parentalidad y hablar sobre todo lo que sucede con los hijos/as ante un divorcio o separación.

Este congreso fue impulsado por la Asociación de Coordinadores de Parentalidad de Aragón con la cooperación de la Confederación por el Mejor Interés de la Infancia y en él participaron profesionales como Pepa Pueyo Usón, trabajadora social del Salud y Presidente de la Asociación Aragonesa de Terapia Familiar de Zaragoza; Carmen Alquézar Puértolas, abogada de Familia de Zaragoza; M^a Asunción Tejedor Huerta, psicóloga forense y Presidente de la Asociación Iberoamericana de Psicología Jurídica en España; M^a Carmen Conte Mestre, trabajadora social y mediadora familiar de Zaragoza y el Ilmo; Ángel Luis Campo Izquierdo, Magistrado de la Sección 24 de la Audiencia Provincial de Madrid y Vicepresidente de CEMIN. También, colaboraron otros profesionales como Benito Soriano Ibáñez (Fiscal de menores en Teruel) y Ana Díez Giménez (Fiscal de la Sección de Menores de la Audiencia Provincial de Zaragoza) que se dedicaron a explicar “La Coordinación de Parentalidad en la violencia intrafamiliar y la instrumentalización de los menores en los divorcios de alta conflictividad”. Además, cada grupo parlamentario participante habló sobre el marco político de Aragón y realizaron propuestas para atender las necesidades reales detectadas en los menores participantes en los procesos de ruptura. Y por último, Ignacio Bolaños Cartujo (proferor del Departamento de Psicología Clínica de la Universidad Complutense de Madrid) concretó las dinámicas familiares que se dan post-ruptura y habló sobre las diferencias que encontraba entre la coordinación de parentalidad y la mediación.

Con este trabajo, se pretende mostrar la importancia del reconocimiento formal del rol del coordinador de parentalidad, la necesidad de su difusión a otras comunidades autónomas y la obtención de una regulación específica que diferencie su labor de la del mediador familiar trazando los espacios donde uno y otro pueden incidir de manera coordinada. Es decir, sería conveniente para agilizar algunos trámites que el coordinador de parentalidad se centrara en aspecto más psicológicos y el mediador en los burocráticos, aunque trabajen juntos.

Objetivos

Objetivo general.

Este trabajo pretende analizar la práctica del profesional de coordinación de parentalidad para visibilizar su rol e importancia en nuestra sociedad en la resolución de conflictos familiares con un enfoque comparativo con respecto a la labor que viene ejerciendo el mediador familiar en los conflictos familiares.

Objetivos específicos.

1. Mostrar el concepto y origen de la coordinación de parentalidad con el fin de hacerlo más visible a la población como un recurso más al que poder acudir para resolver su conflicto familiar.
2. Investigar cómo se regula en España esta figura.
3. Facilitar su inclusión en la sociedad como un instrumento más a su servicio.
4. Apreciar el trabajo de los profesionales de dicha especialidad por medio de características que lo hacen único y beneficioso.
5. Identificar las técnicas que emplea en sus sesiones que lo diferencia o lo hace igual a la mediación.
6. Relacionar el papel que tiene el coordinador de parentalidad con respecto al del mediador familiar en los conflictos familiares.
7. Analizar el tipo de sujetos con los que trabaja y hacia los que va dirigido.
8. Determinar las mejoras que puede haber para proteger tanto a los usuarios como a los profesionales de la coordinación de parentalidad.

ABREVIATURAS

ADR: Alternative Dispute Resolution

AEAFA: Asociación Española de Abogados de Familia

AFCC: Association of Family and Conciliation Court

APA: American Psychological Association

APPF: Asociación de Psicología y Psicoterapia Feminista

APROME: Asociación para la protección del menor

ASEMED: Asociación Española de Medicación

CC.AA.: Comunidades Autónomas

CGPJ: Consejo General del Poder Judicial

COGTS: Consejo General del Trabajo Social

CGTS: Consejo General del Trabajo Social

CP: Coordinador de Parentalidad

COPAR: Coordinación de Parentalidad

Cc: Código Civil

EATAF: Equipo de Asesoramiento Técnico en el Ámbito de la Familia (Cataluña)

EAIA: Equipos de atención a la infancia y la adolescencia

EE.UU.: Estados Unidos

INE: Instituto Nacional de Estadística

LO: Ley Orgánica

LEC: Ley de Enjuiciamiento Civil

MASC: Método Alternativo de Solución de Conflictos

MJT: Mujeres Juristas Themis

UN: Naciones Unidas

RAE: Real Academia Española

SAP: Síndrome de Alienación Parental

SS.SS.: Servicios Sociales

SGIP: Secretaría General de Instituciones Penitenciarias

UCV: Universidad Católica de Valencia

VG: Violencia de Género

1. Introducción

Los conflictos son propios del ser humano y cada época está caracterizada por unos determinados y diferentes dependiendo de múltiples factores como la redefinición de los valores y los principios, la modificación de la legislación, la evolución psicosocial de la sociedad, la configuración de las estructuras de poder, el estatus, el progreso de las nuevas tecnologías, etc.

Necesitamos que existan los conflictos para poder progresar adecuadamente mediante la confrontación sana de las diferentes ideas de cada individuo, válidas todas ellas en la medida que no pongan en peligro o dañen a otras personas, sino que sirven para poder mejorar y descubrir nuevas alternativas que no se han tenido en cuenta hasta ahora. En definitiva, se trata de explotar la creatividad de cada persona obteniendo su máximo potencial. La evitación, ignorancia o anulación de las controversias o su mala gestión, a causa de ciertos traumas personales o la falta de suficientes habilidades sociales, puede producir caos a nivel individual (por la insatisfacción de la propia persona) como general (a nivel grupal o mundial). Es decir, la persona no se puede desarrollar adecuadamente con aquellas personas o en aquellos lugares donde es anulado. Esto puede llevar a la persona o a un grupo de personas a mostrar una actitud hostil, agresiva y, en definitiva, negativa, y a veces, incluso un tanto antisocial, que perjudica la estabilidad y perdurabilidad de la comunidad.

En la sociedad, a diario, se producen múltiples conflictos por cualquier circunstancia. Pero, cuando hay menores implicados en un conflicto entre adultos, como los padres, esto puede resultar perjudicial para su salud socioemocional y su buen desarrollo psicosocial porque son personas altamente sensibles y muy vulnerables al no estar psicológicamente muy desarrollados ni preparados para poder intervenir en la resolución de conflictos de personas de las que espera protección y cuidado. Sin embargo, tampoco pueden ser apartados por completo ya que los padres los necesitan y también pueden aportar un punto de vista diferente según sus necesidades e intereses. Pero, esta situación es complicada de manejar porque, en ocasiones, perciben que sus figuras de referencia despliegan consciente o inconscientemente habilidades para involucrarlos de manera maliciosa, como con la técnica de la alienación parental.

Como veremos más adelante en este trabajo y con datos científicos, los juzgados se ven sobrepasados de casos donde los padres enquistan y dilatan en el tiempo su problemática familiar por su insatisfacción personal, que puede llevar a paralizar o entorpecer la llegada y resolución de casos nuevos.

La sociedad y, últimamente también los juzgados, para hacer frente a los conflictos que se pueden producir cotidianamente o de manera espontánea, e intentando hacer posible que las personas puedan coexistir en los diferentes ámbitos de su vida (familiar, laboral, sanitario, legal, etc.), tienen, y siguen creando, recursos nuevos a nivel tanto social como judicial para resolver las disputas que los usuarios por sí mismos no ven el modo o no son capaces de afrontar. Bien, porque no sepan otra manera de lidiar con el conflicto, o bien, porque están más centrados en sus posiciones e intereses sin tener en cuenta los de la otra parte. Pero algunos de estos recursos todavía son bastante desconocidos e ignorados para la sociedad como lo es el rol que ejerce el coordinador de parentalidad en las controversias familiares.

Esta figura, diferenciada de la mediación familiar, se define como un apoyo o auxilio judicial al servicio del juzgado y dependiente del juez que lo deriva para la resolución o gestión de los conflictos familiares con un alto nivel de conflictividad entre los progenitores. Su finalidad es ayudar a las parejas con hijos menores de edad, que muestran gran conflictividad en los juzgados, a resolver sus conflictos intrafamiliares en beneficio e interés superior del menor con el fin de garantizarles una protección extra en la medida en la que los padres siguen el proceso de solución de sus controversias familiares o personales.

Aunque, lamentablemente, veremos que, a pesar de su utilización en los juzgados de algunas comunidades autónomas como Cataluña, Valencia o Madrid; también, de los diferentes proyectos piloto que se han realizado para exponer sus puntos fuertes; así como los congresos que se han puesto en marcha para dar visibilidad al coordinador de parentalidad, su perfil no termina de encajar ni formalizarse en España. Pero, con cierta esperanza, estamos viendo que, últimamente, son cada vez más las comunidades que demandan una figura como esta para poder descongestionar los juzgados y hacer frente a la alta conflictividad parental.

Por lo tanto, de lo que va a tratar este trabajo, va a ser sobre todo de exponer las ventajas que tiene esta figura para que pueda ser tenida en cuenta en paralelo a la mediación. Para que, de esta manera, se atiendan aquellos casos donde la mediación familiar no pueda entrar por impedírsele sus principios y su normativa. Que, a su vez, es lo que necesita la coordinación de parentalidad, una regulación concreta que delimite su perfil, su actividad y su ámbito de actuación para que pueda transmitir seguridad a la ciudadanía de que su labor está amparada por una legislación.

Y, es que, si los juzgados están viendo una necesidad real de atender este tipo de casos conflictivos que se está cubriendo con esta novedosa figura, es necesario reflexionar sobre ello. Pues, si no se atiende este problema latente en la sociedad, los juzgados no podrán hacer bien su trabajo y las partes sentirán que viven en un permanente conflicto (cronificación del conflicto) que atañe también a los menores. Y, estos últimos a su vez pueden acabar repitiendo de adultos las mismas pautas de comportamiento de sus padres, al ser sus principales figuras de enseñanza durante la infancia y la adolescencia. Por lo que, debemos ser más conscientes de ello y hacerlo frente para poder vivir de una manera que no perjudique a nadie.

El modo de relacionarnos para atender las necesidades puede o no generar conflicto.

Montañés, Zelaya y Ramos

CAPÍTULO 1. BREVE REFLEXIÓN SOBRE EL CONFLICTO, LOS ANTECEDENTES DEL CP Y EL PAPEL DE LOS HIJOS MENORES DE EDAD EN LOS CONFLICTOS FAMILIARES.

1. EL CONFLICTO Y SU IMPORTANCIA EN LA SOCIEDAD

1.1. La generalidad del conflicto y lo que dice de las relaciones humanas.

El conflicto en sí, y visto de una manera positiva, no es malo porque genera cambios y un avance hacia un futuro mucho más próspero, donde el entendimiento entre las personas es la clave para poder construir una sociedad segura y estable. Pero, cuando es confuso su origen, la causa, la razón o el motivo, y los argumentos, el conflicto podría demorarse en encontrar una solución válida y duradera, que garantice su no reanudación en un futuro, o, si ello sucediera, contar con las herramientas y estrategias suficientes para poder afrontarlo. Como aquellas con las que cuentan los profesionales de la mediación o de la coordinación de parentalidad al estar en contacto directo con personas en conflicto.

“Dado que nuestras sociedades están estructuradas en clases sociales, de edad, género, grupo convivencial/ cultural y territorial, se podría afirmar que los seres humanos estamos abocados al conflicto y, además, que cuando éste emerge ha de valorarse positivamente” (Montañés, Zelaya y Ramos,2023:135).

Por lo tanto, y como se veía adelantando en la parte de la introducción de este trabajo, los seres humanos tenemos la capacidad de generar el conflicto por cómo se ha estructura la sociedad en base a unas normas predominantes y diferenciadas de otras, según la época en la que se encuentren y la cultura que admiren. Lo importante es, sobre todo, la ideología, pues influye en la actitud y actividad continua de las personas que la protegen. Tiene que haber una necesidad imperante de querer solucionar el conflicto que se esté dando para fomentar y hacer permanecer la armonía social, pues si no, la sociedad estaría en una guerra permanente, que es lo que está sucediendo actualmente con los conflictos armados latentes y enquistados entre Rusia y Ucrania, Israel y Palestina o China y Taiwán.

1.2. ¿Qué entendemos por conflicto? ¿Cómo aparece y se estructura?

¿Quién no tiene conflictos? Seguramente que cada persona, desde su experiencia personal y sus circunstancias, podría definir a su manera el conflicto, dándole un significado propio. Podríamos decir que las personas estamos en permanente conflicto tanto con nosotros mismos como con los demás y que nos sirve para reestructurarnos y nivel externo e interno.

Desde la perspectiva de autores como Montañés y Ramos (2012), el conflicto es una sustantiva realidad relacional entre sujetos, en la que los efectos de las acciones de un o unos para atender sus necesidades generan malestar en otro u otros, considerando los afectados que los sujetos de las acciones emprendidas saben que éstas generan malestar, emprendiendo el sujeto o sujetos afectados algún tipo de acción, cuya valoración genera en el sujeto o sujetos de la acción inicial algún grado de inquietud o/y malestar, continuando con las acciones o emprendiendo otras nuevas acciones generadoras de malestar en los segundos. (p.129). “No es suficiente con generar malestar para que haya conflicto, para que éste emerja es necesario que quienes padecen el malestar emprendan alguna acción, por pequeña que sea, a modo de respuesta ante el malestar que padecen” (Montañés, Zelaya y Ramos,2023:135). “Encadenándose acciones, de un o unos y otro u otros, que se perpetúan en el tiempo, quedan implicadas en este proceso diversas redes socioculturales” (Montañés y Ramos, 2012:129).

Sufrir incomodidad ante una determinada situación es la primera reacción que se produce en el ser humano a nivel emocional y sentimental, y que se puede manifestar inmediatamente a nivel fisiológico/físico. Pero, se ha de manifestar esa sensación de desagrado de manera algo más externa con algún tipo de acción por la parte que ha sido herida o agraviada, que suponga un detonante para el surgimiento del conflicto. Y no solo eso, la otra parte ha de percibirlo como amenazante y responder de una manera negativa ante dicha acción, pues si lo hace positivamente se soluciona el posible conflicto, sino se puede hacer permanente. Además, si hay implicados agentes externos como familiares o amistades, que opinan de la situación e influyen en las partes, las mismas podrían no pensar con claridad por la cantidad de información que acabarían recibiendo y no ser ellas

mismas por su intromisión plena¹ o parcial². Lo principal, para que un conflicto se solucione, es reunir a las partes en conflicto para que, por sí mismas, lleguen a la respuesta que necesitan.

En definitiva, para estos autores, el conflicto es un hecho cargado de emociones, sobre todo negativas, que sucede entre varias personas, pues, según el dicho, dos no discuten si uno no quiere, donde lo importante es que exista cierto malestar que provoca que uno de los dos individuos emprenda unas determinadas acciones por las que se desencadenan otras reacciones que perjudican a la larga la relación entre los individuos.

Con esta idea vamos a poder entender mucho mejor por qué algunas familias emprenden acciones legales y las mantienen durante un largo periodo de tiempo, la razón por la que enquistan sus disputas y controversias sobre uno o varios asuntos, el hecho de que estén tan enfocados en sus pretensiones que hace que no puedan ceder o resolver el conflicto, la importancia de resolverlos de manera adecuada y con un profesional que sirva de guía como un mediador o coordinador de parentalidad.

Más adelante veremos cómo surge la figura del coordinador de parentalidad y por qué es tan importante para atender los conflictos familiares.

1.3. Aspectos a tener en cuenta en un conflicto intrafamiliar.

Durante el proceso judicial, de mediación o de coordinación de parentalidad, puede haber grandes disputas familiares que pueden afectar al menor, o bien, el mismo puede sufrir coerción por parte de los adultos; por lo tanto, es importante tener en cuenta en todo momento el nivel de conflictividad y de agresividad intrafamiliar (expresado en el cuadro siguiente) para poder organizar un plan minucioso y detallado sobre la intervención del profesional con la familia y hacer reflexionar a sus miembros sobre la situación en la que se encuentran y lo que puede llegar a desencadenar si no se resuelve.

¹ Intromisión plena es, cuando la persona que te aconseja pretende que hagas exactamente lo que dice porque sino el sentido de lealtad se ve dañado. Y, además, suele tomar acciones a mayores.

² Intromisión parcial es, cuando la persona externa opina de la situación, pero se queda al margen de tu decisión final. No suele tomar acciones en el asunto más allá de los estrictamente necesarios.

Tabla 4. Análisis del nivel del conflicto.

Mínimo	Medio	Moderado	Moderado/Severo	Severo
Padres cooperativos.	Ocasionalmente desautoriza al otro padre en presencia del menor.	Existencia de abuso verbal sin históricos de violencia física.	El menor no está en riesgo, pero los padres continuamente se exponen uno al otro.	Peligro de abuso físico o sexual.
Separan las necesidades de los menores de las suyas.	Ocasionalmente mantiene discusiones en presencia del menor.	Fuertes discusiones.	Amenazas de violencia.	Abuso de drogas o alcohol con peligro de deterioro.
Pueden validar la importancia del otro progenitor.	Pregunta al menor sobre temas de la vida del otro.	Faltas de respeto hacia el otro progenitor-	Portazos, se tiran objetos.	Patología psicológica severa.
Pueden verbalizar las competencias del otro.	Ocasionalmente se posiciona junto con el menor en contra del otro progenitor.	Se limita el acceso al otro padre.	Amenazas verbales, de daño físico o secuestro.	
Los conflictos se resuelven entre adultos con ocasionales expresiones de enfado.		Continuos intentos de formar coaliciones con los menores en contra del otro progenitor en temas aislados.	Litigios continuos.	
Control de las emociones negativas.			Alianzas permanentes con el menor en contra del otro progenitor.	
			El menor se encuentra en continuo riesgo emocional.	

Fuente: Elaborado por Gloria Terrats Ruiz y Anna Carmona i Algueró bajo la adaptación de Garrity y Baris (1997).

En la anterior tabla, observamos el grado de conflictividad en el que puede encontrarse el núcleo familiar, con sus características y su tipología, donde se incide en el tipo de conducta que tienen los adultos entre ellos y con respecto a los hijos. Esto nos sirve, sobre todo, para poder diferenciar más fácilmente cuándo nos encontramos ante un conflicto medio, moderado o severo, pues el nivel mínimo del conflicto no requiere tanta intervención profesional. De esta manera, se va a poder detectar rápidamente signos de un posible maltrato hacia la pareja y/o a los hijos, u otros familiares con una relación directa y a causa de una convivencia estrecha, con lo que se podrá intervenir con mayor prontitud. Aunque si, el profesional está sesgado por toda la información que se le ha proporcionado previamente por el juzgado o por sus excesivos conocimientos, puede llegar a confundir fácilmente los diferentes niveles. Y, aunque en las primeras sesiones haya una aparente normalidad y no se percibe con tanta claridad el tipo de conflicto y su nivel de severidad, con las habilidades claves, el profesional puede llegar a hacer que los miembros lo manifiesten indagando en la causa o el origen del conflicto y las emociones subyacentes.

Si, antes de intervenir o derivar, se lleva a cabo un análisis minucioso previo del tipo de conflicto que muestra la familia, se podrá saber qué tipo de profesional es el más adecuado para la intervención, si el mediador o el coordinador de parentalidad. Puesto que, el mediador familiar suele intervenir en casos donde hay un nivel mínimo o medio de conflictividad, aunque podrá ampliar su actividad hasta los casos moderados. Sin embargo, va a ser el coordinador de parentalidad el que pueda intervenir en casos con alto nivel conflictividad, los llamados severos. Es precisamente lo que se defiende de esta figura; su capacidad, de acuerdo con su formación, para poder trabajar con familias donde existe un alto nivel de crispación.

2. ANTECEDENTES DEL COORDINADOR DE PARENTALIDAD

2.1. ¿Qué motivó la implementación del coordinador de parentalidad en nuestro país?

La figura del coordinador de parentalidad aparece en Norteamérica, entre los años 80 y 90, en el momento en el que se descubre un creciente número de familias “con expedientes de separaciones y divorcios de larga duración en los juzgados” y se demuestra su repercusión negativa en los menores por el riesgo que conlleva su continua exposición ante este tipo de situaciones (Kelly, J.B., 2002 expuesto por Rodríguez, M.D. y Soto, R:176). “El acuerdo es la vía y el objetivo principal de toda negociación tras la ruptura” (Rodríguez, M.D. y Soto, R:174). Esta es la finalidad tanto de la mediación como de la coordinación de parentalidad para tratar de recomponer la estructura familiar mediante técnicas específicas que conllevan la reducción del conflicto entre las partes, cuyo principio básico es el interés superior del menor.

En nuestro país, su figura se establece por varios motivos y uno de ellos es porque el Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas³ recomendó a España, el 3 de noviembre de 2010, que hiciera un esfuerzo por atender adecuadamente a los padres y tutores legales en materia de crianza y en especial a las familias que se encontraban en procesos de separación con una especial intención de proteger a los menores. Este toque de atención de las NU sirvió para que se aprobara la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, con el propósito de crear un perfil profesional adecuado para atender a los progenitores en conflicto y a los menores.

³ El Comité de Ministros del Consejo de Europa en su Recomendación del año 2006 (19) refleja unas políticas de apoyo al ejercicio positivo de parentalidad con el objetivo de los Estados miembros reconocieran la importancia de la responsabilidad parental y la necesidad de que los progenitores cuenten con suficientes apoyos para cumplir con sus responsabilidades parentales (Alba, 2019:117) por eso, su fin último es el que destacan todos los autores al unísono “alcanzar un nivel adecuado y positivo de coparentalidad entre los progenitores con la intención de reducir su conflictividad y su repercusión en los menores” (Mujeres Juristas, 2021:16).

Otro de los motivos por el que se implanta la coordinación de parentalidad es que estamos viendo que, hoy en día, son muchos los juzgados que se ven sobrepasados de trabajo por las numerosas demandas que se interponen con respecto a la cantidad de profesionales que resuelven dichos casos, con un tiempo de espera estimatorio de 6 meses, a nivel general, según la página oficial del CGPJ. En los Juzgados de Familia se han registrado más de 100.000 divorcios al año desde la introducción del divorcio en España en 1981 (Baides, 2022:254). En principio, que se produzcan divorcios no es un hecho alarmante, pues las personas tienen derecho a romper con la relación por los motivos que sean. Pero es preocupante cuando estos están cargados de conductas negativas y perjudiciales, poco constructivas para las partes y los menores, en caso de que los haya.

2.2. La situación de los juzgados para la implantación del coordinador de parentalidad.

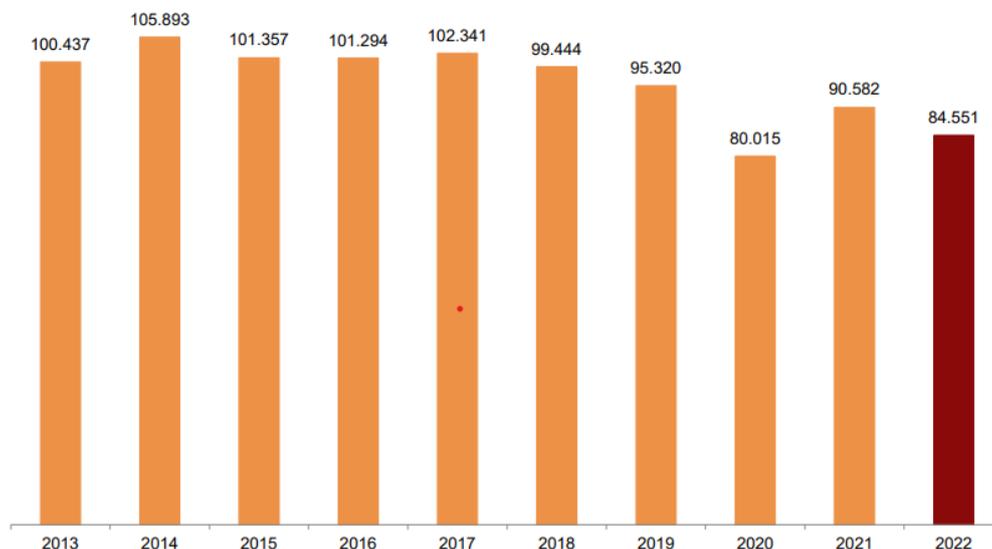
En el caso de los Juzgados de Familia, en España contamos con 124 juzgados de familia de primera instancia, estructurados en 56 partidos judiciales, y la situación no es del todo favorable porque los procesos parecen no avanzar, acumulándose con aquellos que llegan, por lo que la lista de espera se eterniza y los casos de separación y/o divorcio se vuelven mucho más contenciosos de lo pudieran ser al principio. El CGPJ en la “Guía de criterios de actuación judicial para decidir sobre la custodia de los hijos tras la ruptura matrimonial” (P.312 in fine; MJT y APPF, 2021:33) refleja lo siguiente:

- El 25% de las rupturas dan lugar a una situación claramente conflictiva.
- Un 10% de las familias genera el 90% del trabajo de los Tribunales.

En el gráfico referido debajo, podemos observar que el año en que se produjeron mayores nulidades, separaciones y divorcios fue en el año 2014 con un total de 105.893, en los siguientes años ha ido oscilando, pero en 2020 se registró el dato más bajo con 80.015; en 2021 hubo un repunte de 10.567 encontrándose en 90.582; y en 2022 esa cifra bajó a los 84.551 con Andalucía, Cataluña, Madrid y Valencia como comunidades donde se registraron mayores casos y La Rioja, Ceuta y Melilla donde menos (según la Tabla 1). Este es un dato de especial interés porque allí donde hay más casos los juzgados van a necesitar un apoyo mayor de agentes externos como el coordinador de parentalidad, y hay que tener en cuenta que en la comunidad andaluza aún no se ha implementado esta figura.

Gráfico 1. Disoluciones matrimoniales: nulidades, separaciones y divorcios. Serie 2013-2022.

Valores absolutos



Fuente: Informe actualizado del INE de 13 de julio de 2023.

Tabla 1. Nulidades, separaciones y divorcios por comunidades y ciudades autónomas.

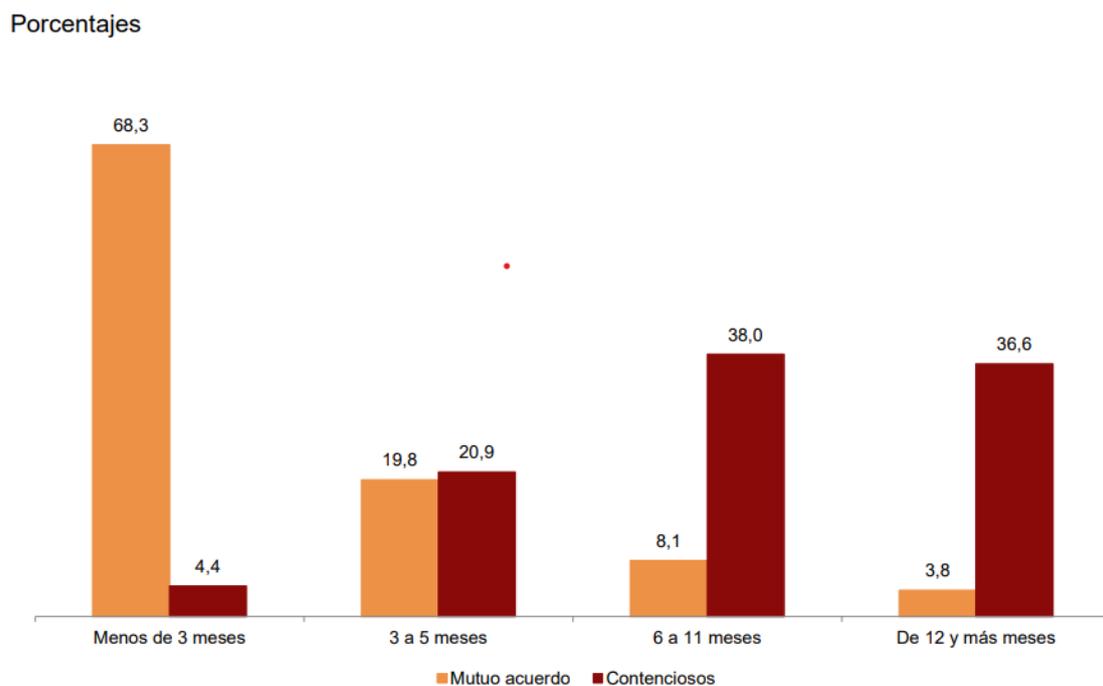
Valores absolutos

	Total	Nulidades	Separaciones	Divorcios
TOTAL	84.551	39	3.210	81.302
Andalucía	15.596	6	776	14.814
Cataluña	14.616	10	454	14.152
Madrid, Comunidad de	11.987	7	435	11.546
Comunitat Valenciana	10.119	9	408	9.702
Canarias	4.442	0	119	4.323
Galicia	4.437	2	149	4.286
Castilla y León	3.286	0	133	3.153
Castilla-La Mancha	3.223	1	107	3.115
País Vasco	3.167	1	96	3.070
Murcia, Región de	2.773	0	90	2.683
Balears, Illes	2.319	0	84	2.235
Aragón	2.245	0	72	2.173
Asturias, Principado de	1.858	0	102	1.756
Extremadura	1.519	1	61	1.456
Navarra, Comunidad Foral de	1.059	0	42	1.017
Cantabria	1.044	2	45	997
Rioja, La	503	0	22	481
Ceuta	215	0	11	204
Melilla	142	0	5	137

Fuente: Informe actualizado del INE de 13 de julio de 2023.

También, según el INE, los datos más recientes reflejados en el Gráfico 2, de la parte de los Anexos de este trabajo, señalan que en el año 2021 los casos que tenían una duración inferior a los 3 meses, el 68,3% eran de mutuo acuerdo con respecto al 4.4%, que eran contenciosos. Sin embargo, si el conflicto se prolongaba en el tiempo, superados los 6 meses, disminuían los divorcios y separaciones de mutuo acuerdo (8.1%-3.8%) aumentando los contenciosos (38%-36.6%). Además, se puede interpretar que, superado el año de duración del proceso, puede haber parejas que por ciertas circunstancias (económicas, sociales, familiares, personales, ideológicas, psicológicas...) decidan abandonar el proceso o tomar otro tipo de medidas, de ahí la leve bajada de los divorcios y separaciones entre los 6 y 11 meses y los de 12 y más meses.

Gráfico 2. Procedimientos de separaciones y divorcios según la clase y duración. Año 2021.



Fuente: Informe del INE de 15 de julio de 2022.

Estos datos no solo nos indican que cuanto más tiempo transcurre el conflicto sin resolverse más contencioso se vuelve, sino que también que se va cargando con mayor contenido agresivo. Y, si estamos viendo que hay una mayor dificultad para reducir el tiempo de espera por la cantidad de casos que tienen los juzgados que resolver, podemos percibir que los menores pueden estar más tiempo expuesto al conflicto. Por lo que, sería necesario que se recurra con mayor frecuencia figuras como el coordinador parental.

2.3. Según los datos aportados por los magistrados de los juzgados de familia.

María Dolores Lozano, presidenta de la Asociación Española de Abogados de Familia (AEAFA) reconocía al diario CincoDías, del periódico El País, que “Las demandas tardan meses en contestarse y estamos viendo cómo se señalan actuaciones para dentro de dos años”, lo que puede suponer un desgaste emocional muy grande para las partes que necesitan tener una solución algo más inmediata a su controversia, sobre todo si hay menores de por medio, teniendo en cuenta que ha aumentado el porcentaje de la concesión de custodias compartidas entre los años 2013 y 2022 en un 27.6%.

El letrado Álvaro Iráizoz confiesa que “a pesar de que la Ley fija un plazo de 10 días para resolver estas cuestiones urgentes, los autos tardan en dictarse hasta cuatro y cinco meses. Tratamos de evitar este limbo legal con un acuerdo entre las partes.”, es decir, se intenta priorizar la mediación y conciliación entre las mismas para evitar dicha espera tan larga. De esta manera, se sigue dando un servicio óptimo a sociedad.

También, el generalizado desconocimiento y la falta de confianza hacia este tipo servicios como la mediación o la coordinación de parentalidad (en adelante, COPAR) hace que las personas acudan con una mayor frecuencia a los juzgados, provocando el colapso de los mismos.

La magistrada Margarita Pérez-Salazar sugiere que “la Administración externalice parte de sus servicios para hacer frente al actual pico de trabajo y que se fomente la mediación entre las partes”, es decir, que los jueces recurran necesariamente y con mayor medida a los llamados profesionales de auxilio judicial, que son aquellos que ayudan a los juzgados en la medida de lo posible y según sus competencias, a solucionar determinadas cuestiones liberando a los jueces, magistrados y letrados de una parte de su trabajo con la intención de agilizar los procesos y dar un mejor servicio a la ciudadanía. De ahí que, con mayor frecuencia, los abogados y las familias recurran a otras figuras como la del coordinador de parentalidad o la del mediador familiar. Y, es que, son muchas las parejas que tienen una separación o divorcio complicado y conflictivo que acaba enraizándose o enquistándose y prolongándose en el tiempo por medio de múltiples demandas que no resuelven su situación y termina afectando directamente a los niños (en caso de tener hijos a cargo) sobre todo si son menores de edad, produciéndose la desestructuración de la familia y una alteración de su concepto.

Los incumplimientos reiterados y las peleas constantes de los progenitores por su falta de entendimiento provocan la intervención constante de los juzgados, cuya intervención puede ser insuficiente y parecer injusta para responder a la demanda de los progenitores. Gaulier, Margerum, Price y Windell (2007) en sus investigaciones destacan que ‘en torno al 20-30% de los padres divorciados muestran conductas conflictivas que crean estrés, siendo ésta la causa más frecuente de desajuste en los menores’ (Terrats y Carmona, 2019:2). Por lo tanto, cuanto más tiempo tarden los progenitores en resolver sus disputas personales y familiares, más difícil será gestionar el conflicto y más afectará a los menores implicados por el mal ambiente que se esté gestando en el núcleo familiar a causa de la nueva situación. Esto puede convertirse en un hecho y estresante a nivel emocional, pudiendo llegar a aparecer episodios violentos intrafamiliares.

2.4. La gestión del conflicto familiar desde la coordinación de parentalidad.

El objetivo principal del trabajo del coordinador de parentalidad es detectar la ‘presencia de afecto negativo o de relaciones defensivas’ para ‘implementar planes parentales’ por medio de ‘habilidades clínicas’ con la intención de producir ‘un cambio positivo dentro del sistema judicial’ (Terrats y Carmona, 2019:2) y ‘garantizar la relación paterno filial incluso en los supuestos de violencia de género’ (Mujeres Juristas, 2021:15), pues su ejercicio profesional hace (García, 2019:2):

- Reducir el impacto del divorcio en los niños.
- Ejercer un carácter preventivo del trastorno mental infantil.
- Favorecer las habilidades de comunicación del menor.

Según la AFCC (Rodríguez, M.D. y Soto, R:177), el coordinador de parentalidad se muestra como aquel profesional que cuenta con los estudios y la formación necesarios para poder dirigir las sesiones de coordinación de parentalidad, siendo imparcial en todo el proceso, pero no neutral como el mediador familiar, aunque el objetivo es el mismo, hacer que las partes lleguen a un acuerdo satisfactorio. Y, a pesar de que la mayoría de los coordinadores de parentalidad son mediadores, éstos no pueden ejercer un doble rol. Su trabajo le permite romper la confidencialidad para poder ponerse en contacto con quien sea para obtener la información que necesite y eso lo tiene que dejar muy claro desde el primer momento.

Sus esfuerzos han de centrarse en priorizar en todo momento el interés superior del menor frente a los intereses de las partes, manteniendo en todo momento una comunicación fluida con las mismas y ayudándolas a encaminar los conflictos intrafamiliares que se perciban como perjudiciales o especialmente negativos por su conflictividad y riesgo para el menor. Las partes han de dar su consentimiento expreso para permitir la intervención del coordinador de parentalidad, aunque, como veremos más adelante, esto se pone en tela de juicio puesto que su intervención también puede ser obligado por un juez por orden judicial. Y, por último, es importante el que el coordinador de parentalidad no afirme la obtención de unos resultados sobre el proceso ni haga promesas que impliquen favoritismo alguno con la finalidad de obtener unos beneficios económicos.

2.5. Otros datos relevantes que apoyan el trabajo del coordinador de parentalidad en España.

Otros datos del INE reflejan que, en España, en el año 2022, hubo 81.302 divorcios, 3.210 separaciones y 39 nulidades, de los cuales la custodia compartida fue otorgada en el 45,5% de los casos, que también puede ser motivo de discusión para ponerse de acuerdo en las decisiones conjuntas que ambos cónyuges han de adoptar con respecto a sus hijos. El 80% de los divorcios en el año 2022 fueron de mutuo acuerdo y el 20,0% contenciosos, lo que no significa que no tuvieran controversias con respecto a los hijos o los que pudieran surgir a largo plazo por otras circunstancias, sobre todo cuando se interponen recursos de apelación o de revisión del auto o decreto por la lucha de la custodia u otras cuestiones, pues ya hemos visto que cuanto más se alargue el proceso y la conformidad de los cónyuges con la decisión del juez más contencioso llega a ser. Además, el 51,2% de los divorcios entre cónyuges de diferente sexo había hijos menores sobre los que otorgar la custodia. En el 3,5% de estos divorcios la custodia se otorgó al padre, en el 50,6% a la madre, en el 45,5% fue compartida y en el 0,4% se otorgó a otras instituciones o familiares. En el 55,3% de los casos de divorcio de cónyuges de diferente sexo se asignó una pensión alimenticia. En el 57,5% el pago de la pensión alimenticia correspondió al padre, en el 3,9% a la madre y en el 38,6% a ambos cónyuges. En el 7,4% de los divorcios de cónyuges de diferente sexo se fijó una pensión compensatoria. En el 90,9% de ellas el pago de esta fue asignado al esposo.

Esto nos indica que cada vez son muy frecuentes las custodias compartidas, donde los progenitores han de tener un contacto prácticamente a diario, o muy frecuente, para poder tomar decisiones sobre los aspectos más importantes de sus hijos, sobre todo cuando son menores de edad. Es decir, a pesar de estar separados o divorciados, los padres no pueden decidir no tener contacto con la otra parte por la responsabilidad que les une a ambos como padres. Con lo cual, lo más beneficioso para el nuevo ambiente familiar, su entorno (personal y/o profesional) y el sistema judicial, es que los mismos se traten de manera correcta valorando en todo momento el interés superior del menor. ¿Pero qué pueden decir los menores de esto? En los siguientes apartados se analiza el papel de las personas consideradas vulnerables en estos procesos y, especialmente, los menores de edad para poder determinar la licitud de su intervención.

3. ¿LA VULNERABILIDAD INCOMPATIBLE CON LA MEDIACIÓN?

Hoy en día, en el siglo en el que nos encontramos, se ha mejorado mucho la atención que se presta a las personas más vulnerables como los menores de edad, personas víctimas de violencia de género o de terrorismo, personas sin hogar, personas reclusas y exreclusas, drogadictos, mujeres extranjeras o víctimas de explotación sexual, refugiados, personas de la tercera edad, personas LGTBI, víctimas de guerra, personas con discapacidad (física y/o intelectual), etc., garantizándoles cierta autonomía y autodeterminación para que puedan regir sus vidas, pero, en ciertos momentos, los profesionales, el estado y la sociedad, directa o indirectamente y con la intención de ayudar, siguen tendiendo a sobreproteger a las personas más vulnerables por los protocolos que siguen, por falta de confianza hacia ellos y sus decisiones, por mantener el control sobre la situación pensando qué es lo mejor para ellos o por no saber hacerlo de otra manera. Aunque, con esto, no se pretende menospreciar la labor que realizan los profesionales para garantizar la protección que necesiten, ni infravalorar la eficacia de las medidas (provisionales o definitivas), pero poco se pregunta a este tipo de personas sobre lo que quieren, lo que realmente necesitan o lo que les gustaría hacer.

Y, es que, la sociedad, como agente externo y casi “todo poderoso”, siempre se ha encargado de ofrecerles unas posibilidades muy limitadas para extremar su protección ante la situación vivida según lo que se espera de dichas personas, es decir, la sociedad ofrece lo que “es mejor” para este tipo de personas con la intención de que acepten dicha ayuda casi impuesta, aunque cada vez se está trabajando en otorgar mayor libertad a las personas vulnerables porque, sobre todo los profesionales, entienden que no pueden controlar todos los aspectos de la vida de una persona, y, si la misma decide retomar el contacto con su agresor tiene que tener también esa posibilidad con la responsabilidad que eso conlleva.

La mediación y la coordinación de parentalidad precisamente lo que pretenden es que todas las personas implicadas en el proceso sean conscientes de la realidad y se responsabilicen de sus actos, pues los mismos afectan o pueden afectar a terceras personas como los hijos, padres, hermanos, abuelos, amigos... De esta manera, pueden afrontar mejor no solo el presente sino también el futuro, gestionando a su vez el pasado, pues los tres tiempos están muy relacionados entre sí, ya que la raíz del problema puede radicar en conductas o situaciones del pasado que no se han podido resolver o simplemente verbalizar, pero estar manifestándose en el presente y puede llegar a afectar al futuro de las personas si no se trabaja con el problema, los sentimientos, las conductas poco asertivas y las emociones. Pero esto sería otro debate sobre la fina línea entre la libertad y el deber; hasta dónde sería conveniente la intervención de una persona en situación de vulnerabilidad, si es aconsejable o no el tipo de aportación que podría hacer con su intervención, de qué manera se sabe que no está influenciada o siente presión, por qué la necesidad de apartarla de ciertas situaciones, las consecuencias de su participación en ciertos procesos...

Por eso, es necesario llevar a cabo estudios en profundidad sobre las causas y consecuencias de la participación de la persona a la que se trata de proteger institucionalmente. En el caso de los menores, que aborda este trabajo, Australia, EEUU y Reino Unido están llevando a cabo proyectos sobre la inclusión de los niños en el proceso de la mediación familiar, y el más destacado es el proyecto piloto (2005-2007) de Nueva Zelanda, que pretendía conocer las consecuencias tanto positivas como negativas de incluir a los menores en el proceso de la mediación y analizar en profundidad las limitaciones que imponían las administraciones ante este hecho.

4. LOS MENORES EN EL PROCESO DE MEDIACIÓN

Los menores son los sujetos más vulnerables en casos de conflictos familiares por ser totalmente dependientes de sus progenitores hasta su emancipación por mayoría de edad o con el otorgamiento del beneficio de la mayoría de edad que el juez puede conceder a los menores mayores de 16 años. Mientras estén a cargo de sus padres, los hijos tienen el deber de obedecerlos y respetarlos, pero la controversia surge sobre todo cuando no existe una armonía familiar que proteja a los menores por los constantes conflictos a causa de su mala gestión emocional que influye en su normal desarrollo y personalidad (niños disruptivos o conflictivos, depresivos, con alto fracaso escolar o abandono de los estudios...).

Teniendo en cuenta los perjuicios que para el menor supone la simple ruptura de sus progenitores, el cambio de vida que ello conlleva, deben estos reconsiderar sus posturas iniciales e intentar, en la medida de lo posible, el acercamiento de posturas y adopción de medidas consensuadas por el bien de los hijos. (Zafra, 2018:3)

Pero, se entiende que, en algunas ocasiones esto no siempre es posible por diferentes motivos y circunstancias que impiden a los progenitores poder llevarse bien, aunque sea por el bien de los menores. En esos casos es donde la figura del coordinador de parentalidad va a ser clave, pues les puede hacer ver otra manera de sobrellevar la situación por el bien de todos los miembros de la familia. Y, aunque la pareja se rompa y la estructura de la familia se transforme, no tiene por qué ser un proceso más amargo y doloroso de lo que puede ser ya. Si los padres pueden ser capaces de gestionar adecuadamente sus emociones e intentar ver la situación desde una perspectiva algo más positiva, pueden transmitir al menor tranquilidad y seguridad de que la situación simplemente ha cambiado y a partir de ese momento va a ser diferente para todos. Pero hay que gestionarlo de tal manera que no suponga un proceso traumático. Además, el menor también puede transmitir esa tranquilidad a ambos progenitores al empatizar con la situación. Pero para eso, necesitan entender lo que está ocurriendo y poder asimilarlo. En definitiva, a pesar de la ruptura, la familia ha de seguir estando lo más unida posible para evitar un sufrimiento mayor.

4.1. El posicionamiento de los autores entorno a la idea de familia y el papel de sus miembros y fundamentalmente el de los menores.

Los menores, a excepción de los tutelados o privados de libertad, se encuentran dentro de un entorno familiar en la que participan en mayor o menor medida. Para el menor la familia lo es todo y es lo que le da sentido a su vida. Según el autor Luís Miguel Rondón (2011:82) la familia tiene su razón de ser, porque cumple unas necesidades sociales.

Pero ¿qué ocurre cuando se producen desequilibrios en la familia a causa de un conflicto que no se gestiona adecuadamente? ¿Siguen atendiendo las necesidades sociales? ¿Cómo podría darse cuenta una familia de que han dejado de cumplir esas expectativas de familia o de cubrir las necesidades sociales? Estas son cuestiones sobre las que cualquier familia debería reflexionar para darse cuenta de la actitud que están adoptando cada miembro de la familia actualmente y la manera en la que se puede gestionar eso para no perjudicar el ambiente y la unidad familiar. Hay que tener en cuenta que una familia reconstruida a causa de una separación de un divorcio sigue siendo una familia.

Los individuos se constituyen en familia porque necesitan cubrir sus necesidades, tanto en la etapa de infancia y adolescencia como en la vida adulta, y cumple las siguientes funciones sociales:

- La familia, junto con la sociedad, son el medio por el que surge la identidad personal y se construyen los valores y normas.
Por lo que los menores comienzan a pensar en aquello que son estando en familia. Los principios y valores que tenga la familia van a ser fundamentales para
- Es el vehículo conductor de los fenómenos externos, a través de los cuales son objetivados, solidificados y socializados los significados de normas y valores. Los menores reproducen conductas que observan de sus figuras de referencia, fundamentalmente padres.
- Nos enseña a vivir en sociedad, a ser seres sociales e integrarnos en la misma. Por lo tanto, cuando se produce una ruptura de los miembros de la familia podría influir en la sociabilidad del menor.
- Estabilidad psíquica y emocional, con la satisfacción de las necesidades emocionales, afectivas y/o psicológicas.

Si sucede una controversia y los menores se ven apartados de ello, puede afectar a su estabilidad psíquica y emocional.

Hay que entender que los menores se sienten vulnerables⁴ y lo único que buscan es estabilidad y apoyo para poder crear una identidad que se asemeje a su figura de referencia. Si la misma no existe o es inconsistente puede afectar directamente en su estado emocional.

El sentimiento de pertenencia es propio de todos los grupos primarios o grupos pequeños en los que las relaciones entre sus miembros son de carácter personal, directas y con una fuerte carga emocional. Este tipo de relaciones crea una conciencia del “nosotros” a la que sus miembros se adhieren en término de pertenencia, estructurando el sentido de la propia identidad. [...] La relación de pertenencia que se establece con el grupo familiar, en el que todo miembro tiene necesidad de ser incluido y reconocido. (Romero, 2007:125)

Todos los individuos necesitamos sentirnos parte de un grupo y si este se disuelve puede afectar al estado socioemocional por la pérdida de la identidad y la incertidumbre del presente y del futuro. Esto puede generar estrés, ansiedad, descontrol, frustración, desconcierto, tristeza y otros factores negativos que pueden acabar desbordando a la persona que los sufre. Los cambios no gustan cuando lo que se busca es estabilidad. Y, es que, hay que ser conscientes de que se altera un estado funcional con cierta armonía que pasa a otro estado distinto y nuevo para todos los miembros, pero no tiene por qué convertirse en algo disfuncional, ya que el rol sigue siendo el mismo, el padre sigue siendo el padre, la madre es la madre y el hijo es el hijo. Hay que ver que eso no cambia, lo que se transforma es la manera de relacionarnos. Por lo tanto, los miembros siguen perteneciendo al núcleo familiar, pero de otra manera.

⁴ De ahí que, muchos adultos consideren que deben ser alejados del conflicto y del proceso.

4.2. La participación del menor en los procesos familiares conflictivos.

Hasta ahora, la sociedad se ha formado y organizado de una determinada manera donde, como ya hemos dicho, se ha considerado al menor como objeto de derechos y obligaciones (objeto pasivo de las relaciones) por ser considerado como una persona vulnerable al no haber adquirido experiencia o conocimientos suficientes para poder comprender el funcionamiento y desarrollo de la ciudadanía y sus normas sociales, y al establecerlo así las leyes. Pues, es en la mayoría de edad donde la persona adquiere plena autonomía, aunque sea jurídicamente hablando.

Por eso, puede resultar algo extraño y difícil de encajar para la sociedad en sí misma que los menores también puedan participar activamente dentro de ella alterando o modificando ciertas normas sociales. “Los niños son personas, no posesiones, con derechos propios que necesitan apoyo y formación”, para ello, es conveniente “informar a los menores de las decisiones de sus padres, trabajar simultáneamente con los padres e hijos, incluir al menor desde el inicio del proceso, incluir, aunque sea parcialmente, en el proceso al niño” (Valero, 2010:94).

Y, precisamente, se pretende hacer hincapié en el papel que tiene el menor en el entorno familiar a través de las percepciones y opiniones que tienen algunos autores sobre la capacidad de los menores, viendo a ver en qué medida los hijos influyen en las relaciones de los adultos y en la composición de la familia, sobre todo cuando hay un conflicto latente, por el riesgo que conlleva. Pues tener esto en cuenta es fundamental para poder intervenir de manera efectiva en las sesiones tanto de mediación como las de la coordinación de parentalidad.

Los niños son “sujetos de derechos y con derechos” (Convención Internacional de Derechos del Niño, 1989), ya que no solamente tienen limitaciones por ser menores de edad a cargo de los adultos, sino también cuentan con unas capacidades que los caracteriza, diferenciándolos y haciéndolos únicos; pues, a pesar de su inmadurez también pueden aportar ideas, conocimientos o planteamientos diferentes de los de un adulto.

Un menor de edad, sobre todo si tiene entre 5 y 17 años⁵ y es capaz de hacer construcciones lógicas, por lo general, no puede aceptar un cambio de situación tan drástico y repentino como lo es la separación o divorcio de sus padres⁶ y aceptarlo sin más, sin explicación, pretendiendo que aun así su hijo sea feliz. La represión de las emociones por el abandono al que se ven sometidos algunos niños puede desencadenar emociones negativas y mucho más violentas y fuertes de lo que serían en un estado normal, reproduciendo patrones poco aconsejables, conduciéndoles al aislamiento y a la marginación social, pudiéndose convertir en adultos frustrados e infelices.

Así que, por mucho que los padres quieran lo mejor para sus hijos y con sus mejores intenciones los sobreprotejan para que sufran lo mínimo posible, también tienen que entender que, a veces, los niños deben ser partícipes en alguna parte del proceso, de acuerdo con su desarrollo cognitivo y su intencionalidad o grado de participación en el mismo para poder liberarse de posibles traumas y tensiones. Y, es que, supone también un cambio muy duro para él y su desarrollo, ya que dicho momento va a ser un punto de inflexión en su relación con sus padres y su concepto de familia.

Mientras tanto, entre los 0 y 4 años de edad del menor, los padres deberían de cooperar lo máximo posible entre ellos y con los profesionales que los atienden para no generar posibles traumas o paranoias (desajustes y trastornos emocionales) en el menor que le puedan afectar tanto en el presente como en su futuro.

Los niños no deberían ser objeto de las diferentes desavenencias de sus padres, pues estos ya son adultos como para poder gestionar por sí mismos sus emociones y ser el mejor referente para sus hijos. Aunque es comprensibles que muchos de ellos no se den cuenta de su propia conducta y del dolor que causan al resto, por eso, la mediación expone esa parte más negativa de la conducta para trabajarla y acercarla a la asertividad.

A pesar de haber muchas discusiones acerca de la edad idónea para poder introducir al menor en estos aspectos, tenemos que tener en cuenta la postulación científica del psicólogo Colwyn Trevarhen sobre la Teoría de la Intersubjetividad primaria. Esta, dice que, a partir de los 3 años de edad, el niño es capaz de diferenciar gradualmente “lo propio de los ajeno”, siendo capaz de percibirse “distinto al resto” y de formar un

⁵ Según su capacidad intelectual y el interés por el asunto a tratar.

⁶ Lo que supone la alteración del núcleo familiar.

pensamiento crítico y lógico donde prima tanto la subjetividad como la objetividad a causa de la transformación y el aumento del ego (MJT, 2021:55). Coloquialmente diríamos ‘se entera de todo’.

En algunas etapas, el niño y la niña, ya ha formado un juicio crítico y moral, por lo cual, queda patente que una niña puede estar cercana a un progenitor a los 5 años y rechazarle a los 10 u 11 años, cuando se ha instalado en ella/él, el juicio crítico que le permitirá evaluar las conductas del mismo y alcanzar un juicio de valor que califique y perciba, por ejemplo, el carácter temerario de las mismas. (MJT y APPF, 2021:56)

Por lo tanto, a partir de los 5 años de edad, el menor, a pesar de su vulnerabilidad, ya es capaz de diferenciar lo que es beneficioso para él de lo que no, es decir, de cómo les gustaría que sus progenitores se comportaran o le trataran y cómo no. Por eso, pueden percibir rápidamente que se los desplaza en determinados casos o asuntos considerados de adultos, aunque sea por su bien. Esto puede percibirse como una conducta de protección hacia el menor siempre y cuando realmente la situación de malestar de los progenitores no le afecte a él directamente. Pero, aún así, merecen algún tipo de explicación, aunque sea breve sobre lo que está ocurriendo en el presente y de cómo va a afectar a su futuro, para que puedan reponerse de ello y darle un sentido lógico. Pongámonos un momento en el caso de que por nuestro bien o para protegernos se nos ocultaran ciertos datos que consideramos como importantes para nosotros ¿cómo nos sentiríamos? Por eso hay mucha controversia ética de cómo debemos actuar ante determinados casos de acuerdo con la moral y el bien común, aunque este es otro debate.

Además, sabemos que, a partir de dicha edad, el menor es capaz de crear sus propios pensamientos con toques creativos y puede participar de las conversaciones. Y, como veremos en el siguiente proyecto piloto, los niños se sienten agradecidos por poder colaborar en las decisiones de los adultos porque, es una manera de que se sientan integrados y tenidos en cuenta como un miembro más de la familia. Si no, los niños van a sentir que no van a poder participar nunca, o no hasta que llegue una determinada edad, lo cual injusto, porque las ideas que se tienen ahora no son las mismas que las que se tienen con otra edad. Y eso que pueden ser igual de válidas, aunque los adultos no lo vean de la misma manera.

4.3. Resultados del Proyecto Piloto Neozelandés (2005-2007) sobre la participación de los menores.

Entre los años 2005 y 2007, se llevó a cabo un estudio con niños de entre 8 y 17 años, cuyo resultado reflejó que, la integración de los menores en la mediación ‘reduce el conflicto familiar y proporciona la triangulación de las relaciones entre el infante y sus progenitores o tutores. Siendo la figura del mediador un agente facilitador y dinamizador de acuerdos’ (Valero, 2010:95).

Se extrajo como conclusión lo siguiente:

- Dando voz a los menores se generan individuos autónomos que saben tomar decisiones.
- Su participación aportó soluciones más rápidas, consensuadas y atenuaron las consecuencias, sobre todo las negativas.
- Un 40% de los niños colaboradores en el proyecto piloto se convirtieron en piezas angulares en la resolución satisfactoria del conflicto parental.
- El 90% de los casos tratados manifestaron tener dificultades en los estudios y para entablar relaciones personales.
- Los niños anhelaban poder hablar con sus progenitores sobre el conflicto o crisis parental que afectaba al clima de la familia y enturbiaba las relaciones, convirtiéndolas en negativas y preocupantes por el estrés y la ansiedad que generaban. Los menores no comprendían la razón por la que se los aislaba del conflicto parental, siendo ellos también parte de la familia.

Las variables que se tuvieron en cuenta en relación con los niños objeto de estudio para llevar a cabo esta investigación fueron:

- El sentimiento de responsabilidad por la ruptura.
- El conflicto de lealtad debida a cada uno de los padres.
- La preocupación ante el rechazo de los padres.
- El miedo a ser abandonado.
- El miedo a la posibilidad de no ser querido.

Como podemos observar, los menores, a pesar de su corta edad, también necesitan, en alguna medida, poder aportar su granito de arena para que el conflicto se resuelva o se maneje desde una perspectiva más positiva o neutral, ya que también sufren sus consecuencias. Y, es que, estar presentes continuamente en un conflicto donde se sienten aislados y no comprendidos empeora su salud mental por no poder manejar dicha situación para aliviar los estados de alto estrés y ansiedad que les produce vivir de esa manera viendo a sus padres mal. Además, los niños podemos deducir que los niños están en riesgo porque pueden acabar repitiendo buena parte de los patrones de sus padres en cuanto a la gestión de los conflictos y su relación con el otro. Por lo tanto, alguien debería enseñarles a cómo actuar ante un conflicto, desde una perspectiva mucho más positiva.

4.4. El posicionamiento de la legislación ante la intervención de los menores.

La Convención de los Derechos del Niño de 1989 en su artículo 12.2. dice lo siguiente:

Se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional. (p.6)

Por lo tanto, lo que podemos entender de lo anterior es que el niño también tiene derecho a poder confrontar sus ideas o posicionamiento en el procedimiento donde se vea involucrado. Aunque hay que destacar que le falta bastante contenido a esta cita, ya que no especifica el tipo de menor que puede hacer eso, el rango de edad para que la intervención no perjudique al mismo ni a su entorno, las características que se deben producir para que dicho caso se lleve a cabo, ni las pequeñas particularidades o consecuencias que podrían derivarse de ello. Pero, lo que destacamos es sobre todo el ímpetu con el que la Convención apoya la participación del menor, el derecho a ser escuchado y no ignorado ante determinadas situaciones, en definitiva, habla de la autonomía del menor y, en parte, de su bienestar, aunque, como hemos dicho, hay que reflexionar algo más sobre el papel del menor en los procesos tan delicados como los judiciales por el contenido que se trata y el tipo de intervención que se hace.

El Artículo 92.6. del Cc (Código Civil de 1889) dice que:

Antes de acordar el régimen de guarda y custodia, el Juez deberá recabar informe del Ministerio Fiscal, oír a los menores que tengan suficiente juicio cuando se estime necesario de oficio o a petición del Fiscal, las partes o miembros del Equipo Técnico Judicial, o del propio menor, y valorar las alegaciones de las partes, la prueba practicada, y la relación que los padres mantengan entre sí y con sus hijos para determinar su idoneidad con el régimen de guarda. (p.33)

A diferencia del anterior enunciado, en este caso, al menos, se hace referencia al juicio del menor como característica fundamental para que este pueda ser participe activo en el proceso. Pero, también propone la intervención del menor como un proceso más a tenerse en cuenta, lo que se valora de manera positiva porque el hijo también es un miembro más de la familia y puede proporcionar información valiosa en cuanto a la estructuración de la familia, su relación con los progenitores o su percepción del conflicto. Aunque, indudablemente, la decisión que pueda tener el niño en este tipo de procesos ha de ser limitada y la opinión se tiene que percibir lo más segura y objetiva posible para evitar distorsiones de la realidad. Para ello, sería aconsejable una valoración psicosocial previa a la intervención del menor en los juzgados.

La LO 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, muestra al menor como un sujeto activo, participativo y creativo con capacidad para cambiar su propio medio personal y social; para participar en la búsqueda y satisfacción de sus necesidades y las de los demás. ‘‘Las necesidades de los miembros se interrelacionan y pueden necesitar ayuda para comunicarse sobre sus problemas’’. Aquí, estamos incluyendo a los menores como miembros y partes fundamentales de la unidad familiar que también tienen unas necesidades e intereses que han de ser tenidas en cuenta para no terminar cosificándolo⁷. ‘‘Los niños y adolescentes necesitan entender los cambios en sus vidas y que, con la autorización de los padres, pueden ser involucrados en la mediación’’. Los menores también sufren cambios a nivel interno y externo y han de aprender a afrontar la nueva realidad que están viviendo.

⁷ Según la RAE, cosificar es reducir a la condición de cosa a una persona, es decir, tratar a una persona como si fuera una cosa.

4.5. Aspectos favorables de incluir a los menores en los procesos.

Con su inclusión en el proceso se podría evitar en cierta medida que cada progenitor, a nivel individual, pueda influir negativamente en el menor en contra del otro progenitor, que se conoce como Síndrome de Alienación Parental (SAP) o Gatekeeper⁸. Por el cual, los progenitores pueden llegar a ser ‘ restrictivos, favorecedores u obstaculizadores de las relaciones de los hijos e hijas con el otro progenitor’ (MJT y APPF, 2021:31). También se lo conoce con otras expresiones como ‘preocupación mórbida’, ‘influencia parental negativa’, ‘maltrato infantil’, ‘inducción perniciosa’, ‘injerencia parental perjudicial’, etc. (MJT, 2021:45). Este tipo de conductas las puede observar perfectamente y darse cuenta de ello el coordinador de parentalidad porque en las terapias trabaja con menores y están en contacto con ellos por recomendación u obligatoriedad del juez, pero no tanto el mediador familiar al no exigírsele tener conocimientos específicos en maltrato infantil, al trabajar únicamente y especialmente con los adultos y, también, al tener una intervención algo más limitada, ya que necesitan su consentimiento de los progenitores para poder hablar con el menor.

Los motivos más destacados para hacer partícipe al menor son, como señala Valero (2010:92):

- Reconocimiento a la dignidad básica de los niños y su participación en sociedad sujeta a derecho.
- Escuchar a los niños en el proceso de mediación resulta importante de cara a su desarrollo; y existen evidencias que su participación repercute positivamente en su autoestima y funcionamiento psicológico.
- Ayuda a desarrollar la capacidad de la autosuficiencia, siendo más fácil al menor salir de la dependencia familiar.
- Introducirlos en el proceso conlleva explicar la situación y reducir sus preocupaciones.
- Facilita la adaptación a la nueva situación tras haber recibido una explicación
- Los padres al escuchar las observaciones de sus hijos puedan allanar las controversias habidas en la separación, aportando fluidez al proceso.

⁸ Su empleo ha sido prohibido en el ámbito jurídico español, por el CGPJ, por ser un método encubierto de poder revertir la custodia a favor de quien fuera denunciado (MSJ y APPF, 2021:53).

Podemos deducir por tanto que los niños a los que se les aísla de la problemática pueden terminar siendo niños más inseguros e introvertidos o incluso agresivos porque nadie tiene en cuenta su potencial crítico para la resolución del conflicto. Hay que tener en cuenta que a los que primeros a los que les preocupa el bienestar de sus padres es a los hijos por el vínculo tan especial que tienen con ellos. Y seguramente sean los que más y mejor los conocen. Por lo tanto, su participación en los procesos de mediación puede llegar a ser fundamental para dar con una posible solución.

Con las mejores intenciones se obtienen, la mayoría de las veces, los peores efectos.

Oscar Wilde

CAPÍTULO 2. EL ROL DEL COORDINADOR DE PARENTALIDAD PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS FAMILIARES.

1. ORIGEN DE LA FIGURA DEL COORDINADOR DE PARENTALIDAD

La ciudadanía en general y los profesionales en particular no solo han de conocer la implicación actual que tiene el rol del coordinador de parentalidad como un nuevo enfoque en el manejo y resolución de conflictos bajo la dirección de los juzgados de familia, sino que también tienen que ser conscientes de sus antecedentes, es decir, se ha de dar una respuesta también a preguntas como: ¿Por qué y para qué surge? ¿Quién ha sido su impulsor? ¿Cómo se está regulando?

Y, es que, para poder hablar sobre lo que es actualmente la coordinación de parentalidad, nos tenemos que dirigir hacia atrás en el tiempo, desde su origen, para ver cómo se ha construido y la manera en la que se está desarrollando, y, de esta manera, observar cómo puede modificarse en un futuro cercano para que pueda ser compatible con otras profesiones como la de mediación familiar.

1.1. A nivel internacional.

El coordinador de parentalidad surge entre 1980 y 1990 en los EEUU (California) como “facilitadores de coparentalidad” (Parenting Coordination) o “Coordinador de crianza” y en Canadá como “Special Master”, con la intención de ayudar a las familias con un alto grado de conflictividad durante y tras la separación o divorcio que afecta negativamente al buen desarrollo de los hijos menores de 18 años, a su cargo, por la dificultad que tienen los progenitores de alcanzar acuerdos válidos y satisfactorios respecto al cuidado de los menores.

En 1994, Susan Boyne y Anne Marie Termini, pioneras de esta nueva figura, fundan en Atlanta el Cooperative Parenting Institute desarrollando, en el año 2003, “un manual de entrenamiento” dirigido a los terapeutas que quieran asumir dicho papel (García, 2019:2) y después surge la National Parent Coordinators Association (NPCA).

Pronto comienza a tener un mayor auge por sus esperanzadores resultados y su actuación se expande a otros estados de los EEUU como Oklahoma (2001), Idaho (2002), Oregón (2002), Colorado, North Carolina y Texas (2005), Luisiana (2007), New Hampshire, Florida (2009) y Massachusetts (2014).

Las directrices y orientaciones principales que rigen la práctica de esta figura las establecen dos agrupaciones importantes:

❖ Association of Family and Conciliation Court (AFCC,2006).

En **2001**, se establece un grupo de trabajo interdisciplinario en la AFCC para crear modelos estándares de prácticas.

En **2003** se publica el informe Parenting Coordination: Implementation Issues y en **2005** las Guidelines for Parenting Coordination de la AFCC Task Force on Parenting Coordination, que comienzan a definir la coordinación de parentalidad (García, 2019:2).

❖ American Psychological Association (APA, 2012).

Es de valorar que los profesionales se hayan percatado de que los menores no son meros sujetos que han de obedecer a los adultos, sino que son personas que se ven indefensas y sufren cuando se encuentran en un entorno hostil y perjudicial.

Terrats y Carmona (2019) también han expuesto el desarrollo de esta figura en otros países hasta ahora no mencionados. En alguno de sus artículos, donde hablan sobre la figura del coordinador de parentalidad, destacan curiosidades como las siguientes:

- En **Vermont** (EEUU) han creado un código para proteger a los menores que refleja las cualidades de un coordinador de parentalidad, figura en la que nos centraremos más detenidamente durante todo el trabajo.
- En **Argentina**, el juez tiene la capacidad de sugerir a los abogados y a las partes una mediación terapéutica (como la coordinación de parentalidad) cuando percibe que es un caso con mucha conflictividad. En España, el juez también puede sugerir que las partes que resuelvan el conflicto por medio de la mediación, pero sin ser terapéutica, porque para eso están los psicólogos o los coordinadores de parentalidad.

Estos últimos se aplican en ciertas comunidades autónomas, aunque a diferencia de la mediación, no están siendo sugeridos sino obligados a causa de la ruptura o el incumplimiento del convenio regulador o sentencia, es decir, el juez como medida preventiva, por medio de una orden judicial en forma de sentencia o de otro tipo, puede obligar a las partes a que resuelvan el conflicto acudiendo a un coordinador de parentalidad, que deberá a su vez dar cuenta al juez de las sesiones que se desarrollen. De esta manera, el juez se asegura de que se cumplen el convenio o la sentencia dictada.

- En **Italia** existe la figura de Coordinatore Genitoriale que interviene en casos de divorcios conflictivos.
- En **Alemania**, a este tipo de perfil profesional se le denomina Umgangspfleger, que se encarga de proteger los intereses del menor. Su actuación va dirigida a orientar a los padres para que cumplan y respeten las medidas provisionales y/o definitivas, también de vigilar que se cumplan el régimen de visitas y demás acuerdos que hayan estipulado las partes, y se encarga de fomentar un consenso entre los progenitores con el fin de llegar a acuerdos en beneficio de los menores a su cargo.
- En **Reino Unido** trabajan con el Servicio de Asesoramiento y Soporte para Menores y Familias (Cafcass) que interviene en casos de abusos o casos judiciales de larga duración y/o conflictividad entre progenitores, así como en casos donde hay una resistencia del menor a pasar tiempo con alguno de los progenitores, o bien, cuando se detectan factores de crianza perjudicial para el menor.

Por lo tanto, este servicio o protocolo se activa sobre todo en casos graves donde se detecta que el menor se encuentra en riesgo y/o desprotección (desatención) y que la familia no atiende o no puede atender sus necesidades por su desestructuración o desorden o alta conflictividad en el núcleo familiar.

- En los **Países Bajos**, la figura del coordinador de parentalidad es reconocida como “Guardian ad Litem”. El mismo emplea las técnicas de mediación, tratando exclusivamente con los menores de entre 3 y 17 años cuyos padres están divorciados. Su actividad está orientada a preparar a los menores que atiende ante la difícil situación por la que atraviesa la familia con terapias donde busca encontrar las necesidades reales de estos menores para poder atenderlas posteriormente.

1.2. A nivel nacional.

En España aparece algo más tarde, en 2015 impulsada por el magistrado Pascual Ortuño Muñoz, como un plan experimental en ciertos partidos judiciales de familia de grandes ciudades como Cataluña, Valencia, Madrid, País Vasco, Aragón, Galicia y Navarra. Este magistrado considera al coordinador de parentalidad como el instrumento que ha demostrado tener una gran eficacia desde el punto de vista del derecho comparado para la normalización de las relaciones de parentalidad después de las rupturas matrimoniales donde haya un alto nivel de conflictividad y donde estén involucrados los hijos menores (Baides, 2022:261).

Las Mujeres Juristas Themis, en su segundo informe realizado entre 2018 y 2020, después de una búsqueda exhaustiva han encontrado 58 sentencias pertenecientes a las Audiencias Provinciales de Barcelona, Lérida, Girona, Madrid, Navarra, A Coruña, Palma de Mallorca, Alicante, Valencia y Murcia⁹, donde se hace referencia explícita del término “coordinador de parentalidad”. Otros tribunales que también han hecho referencia a la coordinador de parentalidad (en adelante COPAR) son:

- **Juzgado Mixto de Instancia** --- Han recurrido a esta figura en 10 casos.
- **Juzgado de Primera Instancia** --- Han asignado dicha figura 16 veces y denegado 3.
- **Juzgado de Violencia sobre la Mujer** --- Han sugerido la coordinación de parentalidad 4 veces.
- **De oficio** --- La han instado 41 veces.
- **A instancia de parte** --- Han estimado su intervención 4 veces.

Y, es importante destacar que, actualmente, están excluidos los casos donde existan casos de violencia familiar activa o enfermedad mental severa (Fariña et al., 2017:160; Sullivan, 2013).

⁹ “ Destaca la Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia núm. 490/2020, de 27 de junio de 2019 (Sección 4ª, Rec. 576/209) donde en primera instancia se recomienda la coordinación de parentalidad por indicación del perito judicial, quien la señala como necesaria para la efectividad de las visitas en el Punto de Encuentro Familiar (PEF)” (Mujeres Juristas, 2021:8); y la Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia núm. 696/2019, de 26 de septiembre de 2019 (Sección 4, Rec. 1156/2019) expone como motivos para su aplicación “fijar las pautas y comportamientos para poner fin a la situación de conflicto de lealtades de la hija respecto a los progenitores” (Mujeres Juristas, 2021:12).

El 24 de febrero de 2015 la Fundación Filia de Amparo al Menor¹⁰ llevó a cabo el Primer Proyecto Piloto de Coordinación de Parentalidad en España que duró 2 años.

Uno de los artículos de Economist&Jurist escrito por Marta Casariego Bueno expone que, el experimento sobre la implantación del coordinador de parentalidad llevado a cabo en 2012 en el Partido Judicial de Sabadell para tratar con familias altamente conflictivas tuvo como resultado que los progenitores mejoraron su comunicación y llegaron a acuerdos satisfactorios con respecto a los hijos. Además, el mismo artículo expone que en 2019 Dirección General de Familia y el Menor de la Consejería de Políticas Sociales y Familia de la Comunidad de Madrid creó el Servicio de Intervención del Coordinador Parental impulsado por la Fundación Filia de Amparo al Menor con el objetivo de ofrecer dicho servicio de manera gratuita a las familias con divorcios de mucha conflictividad judicial.

En 2022, el Ministerio de Justicia en la conferencia sectorial de Justicia con los responsables de las Comunidades Autónomas sugirió establecer la coordinación de parentalidad para garantizar una protección especial al menor en las situaciones conflictivas entre los padres.

2. CONCEPTO DE LA COORDINACIÓN DE PARENTALIDAD

2.1. Definición de la coordinación de parentalidad.

Son muchos los autores que, en vez de definir la figura del coordinador de parentalidad o COPAR, se han centrado más en la coordinación de parentalidad como la AFCC y APA, que la consideran como (García, 2019:2):

un proceso alternativo de resolución de disputas¹¹ centrado en los niños/as en virtud del cual un profesional de la salud mental o del ámbito jurídico con formación y experiencia en mediación, asiste a progenitores en situación de alta conflictividad implementar su plan de parentalidad, ayudándoles a resolver oportunamente sus disputas, educándolos con respecto a las necesidades de sus hijos/as y - previo consentimiento de las partes y/o del juzgado- tomando

¹⁰ Se puede acceder a su página web con el siguiente enlace: <https://www.fundacionfilia.org/>.

¹¹ Métodos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC) o Alternative Dispute Resolution (ADR) como lo son el arbitraje, la jurisdicción, la mediación, la negociación o conciliación.

decisiones en base a los términos y condiciones establecidos por la resolución judicial, o por el acuerdo de designación del/la coordinador/a de parentalidad.

La Fundación Filial define la coordinación de parentalidad como “un proceso alternativo obligatorio¹² de resolución de conflictos, para conseguir el cumplimiento de las visitas y estancias de menores con los progenitores no custodios en las ejecuciones de alta conflictividad” (CGTS,2022:2). Aunque las Mujeres Juristas Themis, en su segundo informe sobre la coordinación de parentalidad, exponen que “son numerosos los casos en los que los y las menores no desean custodia compartida o no quieren cumplir las visitas con el progenitor no custodio” (p.33) y, por ello, pretenden poner de manifiesto que la imposición de las visitas donde se denote o se sepa con exactitud que existe violencia y otras causas, como abusos o agresiones dirigidas hacia el menor o el pariente más cercano, debería desaconsejarse rotundamente la comunicación con el no custodio por la seguridad del menor. Aunque puede ser una opinión sesgada teniendo en cuenta que se enmarca dentro de la subjetividad y no se basa en datos científicos contrastados que corroboren dicha información aportada por los profesionales de la materia.

Para la Association of Families and Conciliation Court es

un proceso alternativo de resolución de conflictos centrado en los niños, en el que un profesional de la salud mental o del ámbito legal, con formación y experiencia en mediación, asiste a los padres que presentan alta conflictividad y les enseña a implementar el plan de parentalidad sin dañar a sus hijos. (Tena, 2018:21)

Definida la coordinación de parentalidad, en los siguientes apartados y capítulos nos vamos a centrar expresamente en el papel que tiene el coordinador de parentalidad en esto. Y, aunque en anteriores apartados ya los hemos introducido, esta vez hablaremos con más detalle de esta novedosa figura que se está empleando en los Juzgados de Familia de nuestro país.

¹² Si los progenitores se niegan a permitir su intervención pueden modificarse las medidas que se han impuesto en beneficio del menor (Zafra, 2019:4). En algunas resoluciones judiciales se impuso APERCIBIMIENTOS DE MULTA COERCITIVA ÚNICA a las partes por el incumplimiento de una obligación no pecuniaria de carácter personalísimo y la FALTA DE COLABORACIÓN o cooperación con la coordinación de parentalidad o la obstrucción u obstaculización del desempeño de su función. Y en algún caso, incluso, APERCIBIMIENTO DE CAMBIO DE CUSTODIA (MJT en colaboración con APPF, 2021:21).

3. EL CONCEPTO DEL COORDINADOR DE PARENTALIDAD Y LOS REQUISITOS PARA SU FORMACIÓN

3.1. ¿Qué es un coordinador de parentalidad?

El coordinador de parentalidad o CP es definido por Tena (2018) como un profesional altamente cualificado que no actúa como mediador con los padres, sino como colaborador del juez¹³. Este mismo, al que debe informar periódicamente del progreso de su intervención, le otorga al coordinador de parentalidad la capacidad de mantener entrevistas con los progenitores, menores, miembros de la familia extensa, profesores, médicos psiquiatras, psicólogos con la finalidad de conocer en profundidad la situación familiar y saber si se requiere de medidas adicionales o modificar algún aspecto de lo que se había impuesto en el juzgado para que los progenitores logren cumplir el acuerdo, o bien, que se realice un plan de parentalidad ajustado a sus necesidades. Hay que tener en cuenta que, por falta de tiempo, en un juzgado no siempre se muestran todas las necesidades, intereses, expectativas, relaciones, compromisos, etc. de las partes y la situación no es la misma a medida que va pasando el tiempo. Por lo que, es común que se tomen decisiones precipitadas que no se ajustan a las demandas de la familia, lo que puede provocar una mayor frustración a largo plazo. En una coordinación de parentalidad se exponen estos hechos y se da la opción de que se pueda recabar información de otros profesionales, como lo hacen los trabajadores sociales en su pericial profesional, por si hubiera información relevante que pudiera ser de interés para poder desarrollar la intervención. El coordinador de parentalidad tiene que trasladar al juez una información lo más objetiva posible, por lo que no se debe quedar únicamente en el contenido que se trate en la intervención de coordinación de parentalidad, pues las partes podrían estar mintiendo o aparentando o transmitiendo una realidad que a lo mejor no es así. A veces también es necesario contrastar los hechos para tener una información holística, de esta manera, si hay un caso de violencia de género o maltrato encubierto, reuniendo toda la información se va a poder detectar mejor para poner las medidas adecuadas a la situación.

¹³ Por eso, es el propio juzgado el que deberá delimitar las facultades específicas del coordinador de parentalidad, ya que su actividad no es únicamente la de realizar informes sobre la supervisión del plan de parentalidad, sino que es dinámica en la ejecución de la propia sentencia (Terrats y Carmona, 2019:5).

Por lo que, no está sujeto al deber de confidencialidad con los particulares y tampoco mantiene el principio de neutralidad¹⁴ con las mismas porque, actúa en interés de los hijos menores de edad y para poder tomar decisiones importantes y educar a las partes, es necesario tener una posición de parcialidad con respecto a la situación que se esté desarrollando. Pero es recomendable que tenga formación en mediación, y esta característica a su vez cabe que determine de qué profesionales puede tratarse: psicólogos, graduados sociales, o en Derecho, etc., con una formación complementaria adecuada (p.22). Se le ha llegado a considerar como “coaching de padres” y según la LEC tiene la consideración de un perito¹⁵, también a efectos de su retribución (Tena, 2018:22). Y Ortuño Muñoz (2018) considera que actúa como un facilitador de las relaciones paterno-filiales.

Como podemos ver, al no estar regulada esta figura tampoco está definida de manera concreta y cada autor, en base a su experiencia, tiene su propia percepción de lo que puede ser un coordinador de parentalidad según cómo se esté estructurando y la finalidad con la que se esté utilizando. Pero, fácilmente se podría confundir con cualquier otro profesional como un mediador, un perito o un terapeuta. Para ello, en el capítulo siguiente distinguiremos las funciones de cada uno.

Lo verdaderamente curioso es que ningún autor haya podido hablar de su etimología real porque parece ser que se desconoce. Aunque, sí que la definen a partir de lo que hace o a lo que se dedica esta figura y no tanto de lo que es, lo que genera inseguridad y alguna que otra duda sobre su origen real.

Si analizamos ambas palabras “coordinador” y “parentalidad”, pero por separado, como lo hace Isaac Tena en su artículo en 2018, la RAE lo que nos dice es que un coordinador es “el que coordina”, es decir, “aquel que une y dirige varios elementos” y la palabra parentalidad, de manera aislada, no la recoge ni la reconoce el diccionario, pero sí la palabra parental que es “lo relativo a los padres o parientes o que se refiere a uno o ambos progenitores”. Por lo que, podríamos decir que un coordinador de parentalidad es aquella

¹⁴ Esta autoridad no puede ser limitada, puesto que de serlo reduce la eficacia de la intervención (Mandarino, Kline y Fieldstone, 2016), alcanzando así la posibilidad de arbitrar cuando los progenitores no se ponen de acuerdo (Fariña et al., 2017:159).

¹⁵ “No existe unanimidad acerca de si se trata de un/una perito o de una persona auxiliar del tribunal; y tratándose de dos figuras jurídicas con diferentes consecuencias jurídicas, la falta de unidad de criterio ocasiona indefensión y crea inseguridad jurídica a las partes (MSJ, 2021:43).

persona que tiene la capacidad de dirigir a los padres hacia un determinado sentido y que lleva a cabo el proceso de coordinación de parentalidad, que, según la RAE “es el efecto de coordinar o coordinarse”. Pero parece más una deducción que un hecho, por lo que es normal que cada autor pueda dar su propia definición de lo que para él implica ser un coordinador de parentalidad o ejercer la coordinación de parentalidad. En los siguientes apartados vamos a ver, por un lado, la idea que se tiene del coordinador de parentalidad, y por otro lado lo que los autores dicen de la coordinación de parentalidad con la intención de clarificar, al menos, su constructo y desarrollo actual.

3.2. El perfil del coordinador de parentalidad.

La AFCC sugiere que, para poder desempeñar el rol del coordinador de parentalidad, las personas que quieran acceder a este puesto de trabajo han de tener conocimientos en mediación, salud mental y derecho de familia, “formación específica en parentalidad y habilidades de comunicación y gestión del conflicto, contar con ciertos conocimientos jurídicos en Derecho de Familia” (García, 2019:3) y tener una dilatada experiencia demostrable con progenitores con un alto nivel de conflictividad, es decir, haber trabajado previamente con familias con un alto grado de tensión (Terrats y Carmona, 2019:3).

Por eso, su perfil es multidisciplinar y de ahí que algunos autores como Deutsch (2014) lo definan como un “rol híbrido” (Fariña, et al., 2017:160), pues la COPAR la pueden ejercer tanto mediadores como psicoterapeutas, abogados, psicólogos o trabajadores sociales, siempre que puedan acreditar que están en posesión de formación específica y complementaria sobre el manejo y la resolución de conflictos familiares con mucha conflictividad, es decir, han de estar preparados para poder enfrentarse a este tipo de casos tan violentos con personas especialmente vulnerables (Terrats y Carmona, 2019:7).

Según APA (2012), el tipo de conocimientos y formación que debe dominar este tipo de profesional deben estar relacionados con (Fariña et al., 2017:160):

- a) El impacto de la ruptura de la pareja tanto en los progenitores como en los hijos, así como de los factores de riesgo y protección que pueden influir en el ajuste de todos los miembros de la familia tras la ruptura.

- b) Las dinámicas familiares en procesos de ruptura (v.gr., negativa de los hijos a acompañar a alguno de los progenitores, alto nivel de conflicto entre los progenitores).
- c) Las situaciones y problemáticas específicas como violencia de género o maltrato infantil.
- d) La terminología legal y las leyes sobre materia de derecho de familia, de violencia doméstica y de género y sobre protección de menores.
- e) Formación en planes de coordinación de parentalidad y en procedimientos judiciales específicos de coordinación de parentalidad.
- f) Técnicas y estrategias de mediación familiar.

Es verdad que es justo y necesario que los profesionales tengan un amplio bagaje de diferentes conocimientos y que puedan estar reciclándose muy a menudo por el delicado contenido que se trata y por el perfil complicado de las partes. Pero, tal vez, son demasiados puntos a tener en cuenta para un único profesional. Parece que se esté queriendo lograr un perfil perfecto de profesional más que uno adecuado. Por lo que, resultaría mejor visto que de las sesiones pudieran participar más de 1 profesional cualificado (al igual que en la mediación) y con diferente perfil. Habría que saber si los actuales profesionales que actúan como coordinadores de parentalidad reúnen todos los requisitos, pues puede parecer algo irreal. Lo que contrasta con las críticas que hemos reflejado al final del trabajo donde algunos autores no solo dicen que estos profesionales no tienen un perfil adecuado, sino que además plantean que tengan todavía más formación, sobre todo la dedicada a la perspectiva de género. Pero ¿realmente es necesario?

3.3. Tareas propias de un coordinador de parentalidad.

<i>FUNCIÓN</i>	<i>TIENE LA FACULTAD DE</i>
<i>PROTECTORA</i>	Proteger los intereses del menor. Toda su actuación está encaminada a proteger el correcto desarrollo del menor.
<i>EDUCADORA</i>	Informar y formar o educar a los progenitores en una comunicación positiva y en la gestión de las emociones (sobre todo del enfado) y los conflictos, así como el impacto que tiene la separación o el divorcio en la familia y la manera en la que afecta el conflicto parental en el desarrollo infanto-juvenil, protegiendo así a los menores del conflicto y el estrés.
<i>EVALUADORA</i>	Acceder al expediente judicial para obtener información previa sobre el nivel del conflicto antes de dar comienzo la intervención y observar las evaluaciones que otros profesionales han llevado a cabo evaluando la situación.
<i>DE GESTIÓN DEL CASO</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Supervisar que realmente se cumpla el plan de parentalidad acordado y las medidas adoptadas en las resoluciones judiciales, evitando así futuras disputas sobre ello. • Llevar a cabo sesiones de seguimiento entre 3 y 6 o más de 12 meses para trabajar otras necesidades que puedan ir surgiendo. • Coordinarse con otros profesionales implicados como abogados, servicios sociales, profesionales del servicio educativo y de salud, y entrevistarse con la familia nuclear y extensa. • Ofrecer seguridad a los menores y apoyo a los progenitores en sus habilidades parentales (Mujeres Juristas, 2021:16). • Mantener reuniones, recabar informes, acceder al expediente judicial, hacer sugerencias al Juzgado, acordar sin necesidad de recabar autorización judicial previa, la derivación de progenitores al Servicio de Orientación Psicosocial Familiar, al Servicio de Intervención Grupal o al Centro de Apoyo a las Familias¹⁶ (Mujeres Juristas, 2021:16).

¹⁶ Información extraída de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid núm. 552/2020, de 30 de junio de 2020 (Sección 24ª, Rec. 554/2019), por la que fue acordada la intervención del coordinador de parentalidad por el Juzgado de Primera Instancia y confirmada por la propia Audiencia.

*DE GESTIÓN
DE
CONFLICTOS*

- Realizar un plan de actuación, seguimiento y cumplimiento de la terapia en el Centro de Desarrollo Infantil y Atención Precoz (CDIAP) y coordinarse con el Punto de Encuentro Familiar con el fin de que se restablezca la relación paterno filial, debiendo presentar un informe ante el Juzgado al finalizar su intervención en el plazo de seis meses desde su inicio (Mujeres Juristas, 2021:17)¹⁷.

- Aliviar las situaciones de conflicto familiar y favorecer la comunicación y el acercamiento de posturas entre los progenitores.
- Ayudar a las partes a entender la importancia de que pacten y facilitar los acuerdos para alcanzar un Plan de Parentalidad (Mujeres Juristas, 2021:16).
- Orientar a los padres sobre las necesidades de sus hijos y ayudarles a desarrollar sus habilidades comunicativas y educativas.
- Facilitar las herramientas necesarias de comunicación y crianza entre progenitores y minimizar sus continuos enfrentamientos (Mujeres Juristas, 2021:16).
- Fomentar una comunicación sana y promover el consenso entre los progenitores, y enseñar otra manera de gestionar los conflictos para lograr el cumplimiento de las medidas acordadas en la sentencia o convenio.
- Facilitar la resolución de conflictos a través de técnicas de mediación.
- Ordenar la planificación del ejercicio conjunto de las responsabilidades (Mujeres Juristas, 2021:16).
- Auxiliar a las partes a gestionar y superar su conflicto parental (Mujeres Juristas, 2021:16).
- Mediar y arbitrar en las controversias entre las partes.
“Sin la autoridad para arbitrar, es mucho más probable que la CP fracase, y los progenitores reinicien el litigio” (Demby, 2016). “Esta autoridad ha de estar delimitada [...] a cuestiones cotidianas que pueden demandar una decisión rápida, dejando al margen aquellas de gran alcance que únicamente podrá tomar el juez (Fariña et al, 2017:159, Carter, 2011; Emery, Rowen y Dinescu, 2014).

¹⁷ Información extraída de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona núm. 1158/2018, de 18 de diciembre de 2018 (Sección 12ª, Rec. 695/2017), donde se acuerda la intervención de la coordinación de parentalidad

*DE TOMA DE
DECISIONES*

- Derivar a otros programas o profesionales especializados como la escuela de padres, cursos de gestión de las emociones, programas de Violencia de Género o al psicólogo o psiquiatra de referencia, determinando también servicios adicionales en caso necesario.
- Informar al Juez sobre su intervención presentando para ello un informe con posibles sugerencias y recomendaciones sobre la adopción de las medidas más convenientes.
- Prevenir y comunicar al juzgado las situaciones o sospechas de violencia en el plano familiar.

Fuente: Elaboración propia a partir de ciertos artículos especificados en la bibliografía.

Parecen muchas funciones, pero hay que tener en cuenta que la coordinación de parentalidad no tiene un límite de sesiones, por lo que cada actividad va sucediendo una a otra y todas son necesarias para el correcto desarrollo del proceso porque están interrelacionadas entre sí. Y si una tarea no funciona, es probable que las demás tampoco. Por ejemplo, para llevar a cabo un plan de parentalidad, como fin último de la intervención, es necesario contar con la colaboración de los progenitores, para eso es necesario que el profesional sepa su situación como punto de partida con un expediente previo y que, además, tenga las técnicas necesarias para poder manejar la situación, para ello se necesita mantener contacto con el juzgado, el juez a su vez tiene que confiar en el coordinador de parentalidad para derivar el caso... Y todo ello se resume en proteger el interés superior del menor.

El mencionado Plan de Parentalidad, se interpreta como un instrumento complementario o sustitutivo del convenio regulador para concretar la forma y las medidas en que los progenitores piensan ejercer sus responsabilidades parentales con respecto a los menores a cargo, en el que se detallarán los compromisos que asumen respecto a la guarda y custodia, el cuidado y la educación de los hijos, así como en el orden económico sometido a la aceptación por las partes y a la autorización judicial (Ministerio de Justicia, 2015:7). Además, se pretende destacar el papel y la influencia que tuvo el Anteproyecto de Ley sobre el Ejercicio de la Corresponsabilidad Parental en caso de Nulidad, Separación y Divorcio del 10 de abril de 2014, aunque no llegó a materializarse en una ley, que regula lo siguiente (Terrats y Carmons, 2019:5):

- La comunicación entre progenitores.
- Las recogidas y entregas de los menores.
- La asistencia de los padres en relación con temas académicos y/o con eventos recreativos en la escuela.
- Los acuerdos acerca de las llamadas telefónicas entre progenitores y entre progenitores y menores.
- Cómo compartir juguetes y otros objetos de los niños en ambas casas.
- Las formas de resolver las disputas.
- La flexibilidad en los horarios, si se contempla.
- La gestión de las posibles negativas de los menores a las visitas.
- Las formas de actuar en situaciones inesperadas de «crisis» de los progenitores.

El Artículo 233-9 del Código Civil de Cataluña establece que el plan de parentalidad debe estructurarse con los siguientes criterios:

- El lugar o lugares donde vivirán los hijos habitualmente. Debe incluirse reglas que permitan determinar a qué progenitor le corresponde la guarda en cada momento.
- Las tareas de que debe responsabilizarse cada progenitor con relación a las actividades cotidianas de los hijos.
- La forma en que deben hacerse los cambios en la guarda y, si procede, cómo debe repartirse los costes que generen.
- El régimen de relación y comunicación con los hijos durante los periodos en que un progenitor no los tenga con él.
- El régimen de estancias de los hijos con cada uno de los progenitores en periodos de vacaciones y en fechas especialmente señaladas para los hijos, para los progenitores o para su familia.
- El tipo de educación y las actividades extraescolares, formativas y de tiempo libre, si procede.
- La forma de cumplir el deber de compartir toda la información sobre la educación, salud y el bienestar de los hijos.
- La forma de tomar las decisiones relativas al cambio de domicilio y a otras cuestiones relevantes para los hijos”.

3.4. Situaciones en las que puede intervenir el coordinador de parentalidad.

El coordinador de parentalidad puede actuar antes, durante o después de un proceso de nulidad, separación o divorcio entre los progenitores con menores a su cargo.

Las situaciones en las que más se requiere su intervención son (Baidés, 2022:263):

- Situaciones de resistencia de los menores a relacionarse con sus padres u otros familiares sobre los que exista necesidad de establecer contacto.
- Situaciones en la que es necesario vincular al menor o persona con capacidad modificada a uno de los progenitores o, en su caso, a otros familiares.
- En la necesidad de modificación del sistema de guardia.
- Por reiteración de discrepancias que afecte al ejercicio de la parentalidad.
- Cuando se produzcan situaciones de abandono o rechazo de otras intervenciones como la mediación familiar.
- Cuando sea necesario una ampliación o especificación del plan de parentalidad.
- Cuando sea necesario supervisar el cumplimiento del plan de parentalidad y cualquier otra situación familiar en la que se deba proteger el superior interés del menor.

En definitiva, se interviene cuando se observa que el menor puede estar en riesgo o en una situación de peligro por la falta de una adecuada atención por parte de los progenitores, cuidadores principales o figuras de autoridad que vulneran sus intereses de manera reiterada y consciente o inconscientemente. Con su intervención se trata de mejorar dicha situación en la medida de lo posible, y sino de adoptar las medidas que mejor convengan para resolverla de acuerdo con la perspectiva del profesional de coordinación de parentalidad y el entendimiento del juez.

3.5. Protocolo y método de actuación.

- 1) Aceptación del cargo de coordinación de parentalidad mediante dos métodos (Baides, 2022:264):
 - a. La autonomía de la voluntad de las partes donde, de común acuerdo, establezcan el nombramiento del coordinador de parentalidad.
 - b. Método coercitivo por el que el Juez designa al coordinador de parentalidad cuando al menos uno de los progenitores se opone a la intervención del coordinador de parentalidad.
- 2) Acceso al expediente judicial del caso asignado para el planteamiento y la celebración de las sesiones.
- 3) Sesión informativa con los progenitores y sus abogados por la que se firma el acta, donde se explica que su intervención será imparcial pero no neutral y se comenta cómo se van a tratar los datos (confidencialidad o no de la información). Aunque, según las Mujeres Juristas Themis (2021) ‘‘la no confidencialidad puede interferir en las libertades civiles, en el derecho a un juicio y en la privacidad’’ (p.41).
- 4) Fase de intervención directa con las partes intervinientes donde se discute y se desarrolla un Plan de Parentalidad.
- 5) Fin de las sesiones por medio de un informe o un acta donde se evalúa la situación final según los objetivos planteados, se forman recomendaciones terapéuticas en base a la situación y se hace entrega al juzgado solicitante.
- 6) Fase de seguimiento con supervisión del grado de cumplimiento de los acuerdos realizando los ajustes necesarios.

Los coordinadores emitirán un informe inicial, un informe durante su intervención y otro al finalizar, salvo que en la resolución judicial que lo designa el juez indique otra cosa. En todo caso, deberá informar al juez de cualquier circunstancia relevante que pueda tener relevancia en el proceso. Sus informes tienen carácter descriptivo, sin asimilarse en ningún caso a un informe forense o pericial (Baides, 2022:265).

Como podemos observar, el método de actuación del coordinador de parentalidad se asemeja al que tiene el mediador familiar y en los únicos aspectos en los que se diferencian ambos son en la realización de un plan de parentalidad y el seguimiento

posterior del caso pudiendo modificarse lo acordado atendiendo a las circunstancias de cada caso.

3.6. Inscripción y registro del coordinador de parentalidad.

En la ASEMED, cuya sede está en Madrid, aunque también hay un centro en Asturias, consta de un Registro Especial de Coordinadores de Parentalidad con los siguientes requisitos para poder inscribirse:

- 1) Estar en posesión de la Licenciatura o Grado de Derecho, Psicología, Trabajo Social, o ser Profesor o Terapeuta o Educador.
- 2) El solicitante deberá además tener la formación de Especialista en coordinación parental y gestión del conflicto familiar que imparte la escuela de formación de ASEMED y tener un seguro de Responsabilidad Civil que cubra los riesgos de la Mediación y Resolución de Conflictos. Para ello, esta organización ofrece distintos másteres profesionales en mediación integral, mediación civil y mercantil, mediación en el entorno familiar y coordinación de parentalidad.

Además, la ASEMED ofrece a los posibles aspirantes poder incorporarse en un “Turno de Oficio y Bolsa de Trabajo en su Provincia de Residencia” para que puedan actuar como coordinadores de parentalidad e ir adquiriendo experiencia.

3.7. Proceso de llamamiento y designación del CP.

“En algunos casos son los letrados quienes contactan con los coordinadores de parentalidad, y en otros casos se efectúa por el juzgado derivación a mediación y el mediador propone, y se acuerda, el cambio de concepto de su intervención de “mediación” tras su nombramiento a “coordinación de parentalidad” (MJT en colaboración con la APPF, 2021:20).

Aunque no lo diga, se entiende que, para que los profesionales en coordinación de parentalidad puedan ser llamados para intervenir en los casos, han de estar inscritos en alguna bolsa de trabajo o lista como la de ASEMED por la que se guían los letrados y los jueces. Además, se deduce que los mediadores conocen también el rol del coordinador de

parentalidad como para poder contar con su ayuda o derivarlos en casos de especial conflicto que no puedan atender por sí mismos.

3.8. Cuantía y método de pago por su trabajo.

En cuanto a los honorarios del coordinador de parentalidad, por medio de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 26 de octubre de 2018 y la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 6 de junio de 2018, se ha establecido que su actuación pueda ser considerada como un gasto extraordinario necesario y el concepto ser abonado por ambos progenitores según el porcentaje establecido en la sentencia (Zafra, 2019:8).

Pero, según el informe de las Mujeres Juristas Themis, en algunas de las Audiencias Provinciales buscadas, no consta la forma de pago establecida, y aquellas en las que sí consta, se observa que el pago de los honorarios del trabajador se ha llevado a cabo a medias (50% entre las partes intervinientes), pero no hay una conformidad con respecto al tope máximo de sus honorarios, pues ‘en unas se especifica el precio mensual de 500 euros; en otras el precio de aceptación para la designación para el cargo por sesión inicial y sesiones posteriores, así como emisión de informe.

Algunos solicitaron una provisión de fondos de 1.100 euros y hasta 45.000 euros en un caso a cada progenitor para los servicios de Coordinación de Parentalidad, y ello aun cuando existen servicios públicos’. El sobrecoste ha provocado que algunas partes hayan tenido que pedir un préstamo para poder hacer frente¹⁸ (MJT en colaboración con APPF, 2021:23).

Por lo que se puede ver, no se sigue un principio de equidad en cuanto a los costes del servicio, por no prever ni analizar pormenorizadamente y en primer lugar la diferencia de los ingresos de las partes implicadas.

¹⁸ “En la Comunidad Foral de Navarra el coste lo asume la propia Comunidad con independencia de la capacidad económica de las partes” (MJT en colaboración con la APPF, 2021:23).

4. REGULACIÓN

“Existe cierta incertidumbre acerca de la naturaleza jurídica de la figura que proponen quienes la defienden” (MJT, 2021:43) porque no hay una regulación positiva de la figura del coordinador de parentalidad tanto en el Derecho común español como en los Derechos forales (Alba, 2019:124), aunque tampoco es de extrañar que, al ser una práctica muy reciente en España, procedente de otros países donde ha funcionado gratamente, los juristas no se hayan centrado todavía en regularla ni formalizarla, aunque son múltiples los profesionales (mediadores, trabajadores sociales, psicólogos...) los que piden que se crea un marco normativo que explique detalladamente este rol y limite su actuación, sobre todo porque no sabemos si se está entrometiendo en otros campos pertenecientes a otras profesiones y, además, de acuerdo con lo que exponen los profesionales del CGTS, podríamos observar que se está incumpliendo y vulnerando los siguientes principios:

- **Principio de legalidad**, al no estar regulado por un código de conducta, ni una ley o norma que exponga sus derechos y deberes, principios rectores, ética, etc., los profesionales de este sector, si cometen una imprudencia o error ¿qué norma les obliga a reparar el daño y qué tipo de perjuicio sería? Se podría entender que, al ser muchos de ellos mediadores o profesionales provenientes de otras ramas, ya están acogidos a su normativa específica, pero no es suficiente, pues es necesario que cada disciplina cuente con un marco normativo.
- **Principio de seguridad jurídica**. Todo usuario que utilice un servicio ya sea público o privado, necesita tener la garantía y la certeza de que los que los atienden son profesionales rigurosos que tengan el control de la situación y que el procedimiento que siguen ya está previamente estudiado.
“Las consecuencias jurídicas de tratarse de peritos o de personal auxiliar del juez o jueza difieren notablemente. La ausencia de unidad de criterio entre quienes promueven esta figura ocasiona aún mayor inseguridad jurídica” (MJT en colaboración con la APPF, 2021:19).
- **Principio de responsabilidad**. En caso de que, por algún motivo, sucediese algo grave o imprudente ¿quién se responsabiliza de ello? ¿El juez por ser la autoridad máxima o el profesional encargado de la intervención?

No consta que existan mecanismos de control, que afecta a la responsabilidad, por lo que “deja desprotegida a la parte más débil o vulnerable” (Mujeres Juristas Themis, 2021:40).

- **Derecho a la intimidad por la protección de datos.** “No siempre los progenitores firman autorización de cesión de información de sus hijos e hijas (historial clínico, centro educativo, etc.) y, por ello, la privacidad se ve seriamente comprometida con el conocimiento de datos personales e íntimos, pudiendo ser entendida como una vulneración de la Ley de Protección de Datos Personales” (MJT en colaboración con la APPF, 2021:24).

La LO 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en su Artículo 5, recoge el deber de confidencialidad ligada al secreto profesional, cuya finalidad es no revelar datos personales de los usuarios a los que el profesional atiende y la información que se trate en las sesiones. Las partes en sí mismas tampoco lo pueden vulnerar, pues es considerada en el Artículo 72 como una infracción muy grave si eso se diera.

Pero también son numerosos los códigos (Código Deontológico), teorías (Tarasoff) y normas (Código Penal) las que regulan el deber de denunciar o romper la confidencialidad cuando el profesional se encuentre ante un caso de extrema gravedad donde se pone en peligro la vida de una persona usuario o un tercero. En el caso de la coordinación de parentalidad, el deber de confidencialidad es un tema un discutido y que genera mucha controversia porque no se sabe exactamente la razón de no mantener la confidencialidad, aunque lo más probable es que al tratarse de menores o personas vulnerables y ser una situación muy complicada, sea necesario mantener al tanto al juez en todo momento, pero debería de haber algún tipo de limitación también para garantizar la no publicidad innecesaria de la información altamente sensible.

En palabras de las Mujeres Juristas (2021) “no se puede amparar en este caso la aparición sorpresiva y sin debate previo de la coordinación de parentalidad” (p.38).

Y, es que, a día de hoy, no se conoce ninguna regulación exacta donde se enmarque la figura de la COPAR, lo que supone que su práctica es un tanto alegal; por lo tanto, no se puede considerar como profesional y genera numerosas dudas que provoca discusiones al respecto entre numerosos profesionales de distintas disciplinas (trabajo social, psicología, derecho, mediación...). Según la abogada especialista en Derecho de Familia y Negociación en Dikei Abogados, Marta Casariego (2022), y el Colegio Profesional del Trabajo social, muy crítico con el desarrollo de esta profesión, su papel podría ser arbitrario y, por lo tanto, poco profesional, pues sus errores e inconvenientes no se encuentran amparados por una normativa que dicte las conductas propias del profesional que ejerce dicho papel, lo que podría considerarse una práctica algo irrespetuosa con las partes, los menores y otros profesionales que ven cómo se está ejerciendo algo sin el control debido al observar cómo los jueces dotan a estos profesionales de potestad para llevar a cabo su trabajo, escasamente reconocido aunque muy positivamente valorado. Por ende, son los jueces lo que actualmente se encargan de regular el ejercicio de esta práctica, sus funciones y obligaciones. Y, es que, el catedrático en Derecho Civil, Isaac Tena, en alguno de sus artículos expone que

Hace tiempo que se viene normalizado la idea de que los jueces de familia pueden adoptar ciertas iniciativas (especialmente cuando se fundamentan en la protección del interés de los menores), tienen un mayor margen de libertad dentro del procedimiento, siempre dentro del respeto de la ley. (p. 22)

Pero actualmente se está discutiendo el límite de su influencia para dotar a los profesionales de una mayor actuación en su ámbito laboral bajo su criterio profesional y el de otros profesionales a quienes les interesa formalizar su práctica. Por ello, la autora Esther Alba Ferre (2019) propone que se incluya esta figura en el ordenamiento jurídico estatal y teniendo como base el Artículo 158.2 del Código Civil por el que se aparte al menor del peligro o se le evite perjuicios (p. 126), lo que propone también la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 26 de febrero de 2015, matizando “en los casos de grave conflicto y por tanto, excepcionales pero siempre acomodando su actuación en ejecución de sentencia a lo ordenado por los jueces”.

CAPÍTULO 3. PROYECTOS PILOTO ESPAÑOLES QUE APOYAN LA FIGURA DEL COORDINADOR DE PARENTALIDAD.

1. PROYECTO PILOTO DE SABADELL (2012).

Entre febrero del año 2012 y mayo del 2013, en el Juzgado nº 8 de Sabadell, con la colaboración del equipo Logos Media y la ayuda de la magistrada Carla Arias, se procedió a llevar a cabo una experiencia piloto gratuitamente, entre 3 y 24 meses. La misma fue dirigida por un conjunto multidisciplinar de 7 mediadores y expertos¹⁹ movidos por el impacto que producía el divorcio y/o separación en los menores, cuyo objetivo era conocer y evaluar la eficacia de la figura del coordinador de parentalidad en aquellas familias donde los conflictos eran muy espinosos, especialmente conflictivos.

Su objeto de estudio fueron 7 familias de distintas clases sociales que trataba dicho juzgado. Las parejas participantes tenían entre 23 y 55 años y estaban separadas y/divorciadas con hijos menores a cargo que estaban inmersos en procesos litigiosos.

Se llevó a cabo un trabajo en equipo con reuniones semanales para evaluar las distintas situaciones y determinar los acuerdos necesarios. Mensualmente se establecía una supervisión detallada de los casos para evaluar el proceso y las dinámicas de trabajo. El equipo mantuvo contacto, por un lado, con la magistrada y los técnicos responsables de derivar, valorar y monitorear los casos y, por otro lado, con los servicios familiares formales como los SS.SS., puntos de encuentro, EAIA, centros escolares, lúdicos y de salud.

¹⁹ María Antonia Avedillo Ros (Abogada y Mediadora), Lourdes Carrasco Rubio (Abogada y Mediadora), Isabel Guitart Sabater (Economista y Mediadora), Toni Rius Carbonell (Humanista y Mediador), María Sacasas Asensi (Coordinadora del equipo, Psicopedagoga y Mediadora), Joan Sendra Montes (Educador Social y Mediador) y Ansel Guillamat Rubio (Psicóloga y Mediadora).

En cuanto al proceso, este fue el siguiente:

- Primero, el equipo ha de evaluar²⁰ el caso derivado por el Juez para ver si cumplen los requisitos para que sea aceptado.
- Una vez aceptado el caso se asigna un profesional de referencia como responsable de la coordinación del caso.
- Los agentes de referencia han de emitir un informe sobre el análisis del caso donde se contenga los siguientes datos:
 - La fecha de inicio del proceso judicial en el Juzgado de Familia nº 8.
 - El inicio de la historia judicial.
 - El inicio del proceso del coordinador de parentalidad.
 - Historia judicial.
 - Derivación del caso.
 - Transformación de la situación inicial.
- El equipo mantuvo una constante comunicación (bimensual) con el Juzgado para que el mismo conozca de los resultados, novedades, progresos...

Muestra detallada de las sesiones por casos.

CASOS	Fecha inicio	Fecha fin	Progenitor	Progenitora	Conjunta	Niños	Abuelos	Abogado	Subtotal 1	Llamadas	mails, whatsapp	Subtotal 2	Total
Carlos	14/06/2013	30/04/2014	6	4	3	1		1	15	11	27	38	53
Silvia	23/07/2013	21/11/2013	4	1				3	8	4		4	12
Fèlix	04/10/2013	11/07/2014	7	5	3	4	1	2	22	10	7	17	39
JoseLuis	08/11/2013	15/09/2014	12	2		1	2		17		17	17	34
Manel	25/10/2013	03/07/2014	3						3	5	2	7	10
Yolanda	21/06/2013	31/03/2014	2	2					4			0	4
Carmen	30/05/2014	31/09/2014		2			9	3	14	1		1	15
Total			34	16	6	6	12	9	83	31	53	84	167

Fuente: Elaborado por Logos Media de su informe sobre el estudio de la intervención del coordinador de parentalidad de 2014.

El estudio reflejó los siguientes resultados (García, 2019:4):

- **Se alcanzó un mayor nivel de comunicación interparental.**

Lo ideal no es sólo lograr que las partes o los miembros de la familia se comuniquen, pues la mayoría de ellas de alguna manera (con comunicación verbal o no verbal pasivo o agresiva) ya lo hacen, sino también tratar de conseguir transformar la actitud que mantienen entre ellos y con respecto a los demás.

²⁰ La evaluación del proceso se realiza durante la actividad, para poder corregir y perfeccionar la actuación durante el proceso, así como para conocer los recursos que se han asignado a los casos y la utilización que se está haciendo de cada uno de ellos (Logos media, 2014:17).

- **Se acabaron deteniendo muchas denuncias.**

Muchas parejas, sin darse cuenta, aumentan su agresividad y su odio hacia el otro enlazando denuncias. La primera denuncia o el primer acto negativo o mal interpretado suele ser el detonante de la bomba, pero hasta que la otra persona no responde con otra postura negativa e hiriente no se produce el estallido final. Aunque, con esto, no se quiere decir que en casos graves donde hay maltrato o acoso, no sea necesario la interposición de la denuncia por no agravar el conflicto.

- **Se presentaron acuerdos relacionados con la convivencia con los hijos.**

En la familia tiene que haber factores claves que sean importantes en su estabilidad como las normas, la rutina, unos objetivos claros, el compromiso, la dedicación, el amor/cariño, la comunicación... Si varios de ellos fallan, puede romperse el núcleo familiar o dejar de tener sentido o coherencia.

- **Se normalizaron las relaciones entre los miembros de la familia.**

Cuando se exponen claramente y de manera respetuosa, con críticas constructivas, los hechos que te gustan y que no te gustan de la otra persona, se construye un vínculo mucho más fuerte entre la pareja y los demás miembros de la familia.

- **Mejóro mucho la convivencia con las nuevas parejas** (en los casos de familias reconstruidas) **y la calidad en la relación entre los padre e hijos.**

Hay que tener en cuenta en un divorcio o separación no siempre afecta de manera unilateral a la pareja y su relación, sino que también tiene un gran impacto en otras personas a las que les afecta directamente por ser la pareja de, la persona que cuida a, la persona que se encarga de....

- **Los miembros generaron actitudes colaborativas en la coparentalidad.**

Normalmente, en casos de mucha conflictividad, los adultos son reacios a ceder por múltiples razones subjetivas y se retrotraen de tal manera que impide que las sesiones avancen hacia el consenso, pero si se logra romper la coraza o barrera defensiva por ambas partes, se podría decir que la intervención ha sido un éxito.

- **Los progenitores llegaron a un consenso en cuanto a las normas básicas imperantes en la familia.**

Los límites son fundamentales para que cualquier relación entre dos o más personas pueda funcionar correctamente.

- **La familia y el sistema judicial pudieron ahorrar en costes.**

Habría que tener cuidado con esta afirmación expresada como un gran beneficio porque se podría interpretar que los juzgados son caros y hay que evitar acudir a ellos cuando no es así, pues también tienen su utilidad y no hay que relegarlos a un segundo plano ni verlos como una desventaja, ya que hay asuntos donde, por su complejidad y estructura, los jueces o letrados tienen la obligación de intervenir. Si no se acude a los juzgados simplemente por la apreciación errónea de que son caros, su figura podría correr el riesgo de transformarse o desaparecer por el cambio de perspectiva de la sociedad con respecto a ellos, lo que no beneficia a nadie. El tema de los costes podría dar perfectamente para otro debate.

Además, enumeraron unas propuestas de futuro sobre el papel del coordinador de parentalidad:

1. Utilizar de manera imprescindible las técnicas y habilidades propias del rol del Mediador para propiciar una definición del conflicto según la situación, poder ejercer la imparcialidad y neutralidad hacia los miembros de la familia y una continua positividad de las comunicaciones.
2. Que el CP pueda gestionar por sí mismo la mediación durante la intervención.
3. Constituir un sistema donde se priorice un trabajo en equipo continuo desde la interdisciplinidad.
4. Desarrollar mecanismos para poder detectar determinados perfiles de personalidad, con poca flexibilidad al cambio y con poca conciencia de necesidad de ayuda profesional y que limitan la acción del CP.
5. Mantener un seguimiento específico cuando se produce el restablecimiento del vínculo paterno-filial o materno filial durante la intervención.
6. Valorar la obligatoriedad del CP en situaciones post-sentencia donde la alta conflictividad parental incide directamente en los hijos

A pesar de su gratuidad, el equipo quiso mostrar el coste del procedimiento, pudiéndose ver en el cuadro siguiente.

Coste por cada caso intervenido.

CASOS	Fecha inicio	Fecha fin	Referente	Equip	Coste/h				Total
					Whatsapp, mails, telf, redacción documentos	Supervisión	Asesoram. Técnico	Reuniones de equipo	
Carlos	14/06/2013	30/04/2014	2.400	1.760	1.520	1.633	104	500	7.918 €
Silvia	23/07/2013	21/11/2013	400	880	160	363	23	111	1.937 €
Fèlix	04/10/2013	11/07/2014	2.080	880	680	980	63	300	4.983 €
JoseLuis	08/11/2013	15/09/2014	1.840	560	680	853	54	261	4.249 €
Manel	25/10/2013	03/07/2014	480	80	280	254	16	78	1.188 €
Yolanda	21/06/2013	31/03/2014	320	560	0	200	13	61	1.154 €
Carmen	30/05/2013	31/09/2014	800	960	40	417	27	128	2.372 €
Total			8.320 €	5.680 €	3.360 €	4.700 €	300 €	1.440 €	23.800 €

Fuente: Elaborado por Logos Media de su informe sobre el estudio de la intervención del coordinador de parentalidad de 2014.

Tras este proyecto piloto se realizaron otros como el de Barcelona (2015-2017) en el Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña y en 2016 en Castellón dirigido por la Asociación para la Atención de las Necesidades de Familia y Mayores de la Comunidad Valenciana (ANEFAM) y la Asociación Española Multidisciplinar de Investigación sobre Interferencias Parentales (ASEMIP).

1.1.1.1. PROYECTO PILOTO VALENCIANO (2017).

La Junta de Jueces de Familia, con el juez Pedro Viguer como principal impulsor, lo aprobó el 13 de mayo de 2017 con la intención de hacer un análisis y una evaluación exhaustiva, profunda y crítica de la figura del coordinador de parentalidad considerado como un “mediador amigable”, mostrando su utilidad a partir de los resultados que arrojasen. Para ello, se buscaron concretamente 10 casos que fueran especialmente conflictivos con un continuo incumplimiento de las sentencias, y durante 6 meses, se analizó la conducta de los adultos `progenitores de entre 40 y 50 años, y de 13 menores de edad, entre los 8 y 16 años.

En este proyecto, se detectó lo siguiente:

- Ocho de los menores presentaban rechazo a sus progenitores.
- Nueve de ellos tenían desajustes escolares, sociales y personales.
- Más de la mitad de las familias participantes han llegado a percibir que ha mejorado indudablemente:

- Su relación con los hijos.
- Su actitud hacia el progenitor que no tenía la custodia de los menores.
- La comunicación entre los adultos progenitores.
- El grado de cumplimiento de las medidas, de la aportación económica y del régimen de visitas (en un 90%).

Para la realización de este proyecto:

- Se siguió un riguroso protocolo basado en:
 - 1º La examinación del expediente.
 - 2º Citación a los representantes legales, a los padres por separado y a los menores, por este orden.
- Se empleó los siguientes materiales elaborados por el equipo de la COPAR valenciano:
 - El expediente judicial.
 - Un registro de entrada y dossier de familias.
 - Una ficha de identificación de la familia y representantes.
 - Un registro de actuaciones.
 - Un esquema de entrevista inicial con los progenitores y con los menores.
 - El resumen de sesiones y normas de comunicación.
 - Biblioterapia y acuerdo con las familias.

A raíz de este proyecto, los días 3 y 4 de noviembre de 2020 se inauguró el III Congreso Internacional de Derecho de Familia que celebra la UCV donde se habló de ‘‘los nuevos retos²¹ en materia de protección del menor, capacidad jurídica y ejercicio de la patria potestad en situaciones conflictivas’’ y la importancia de la figura del coordinador de parentalidad para el buen manejo de las diversas dificultades y crisis en los núcleos familiares. Según el artículo de Patricia Canto ‘‘La Generalitat de Valencia quiere ampliar el programa e instaurar la figura del Coordinador de Parentalidad en su equipo de trabajo’’.

²¹ Como el cambio demográfico, la exclusión social y la pobreza, la integración y la desintegración, las desigualdades y los flujos migratorios, entre otros (directora del Congreso, Pilar Estellés, 2020).

1.2. PROYECTOS PILOTO DE MADRID (2018).

Hubo varios proyectos que se pusieron en marcha. Por un lado, se llevó a cabo uno en el Centro Penitenciario de Madrid 2 dirigido a los funcionarios, internos y agentes de seguridad, para ayudar a las familias en conflicto a elaborar un Plan de Parentalidad riguroso, fiable y formal. Tuvo tanta relevancia, impacto y aceptación que, se está planteando que, después, se pueda extender a otros centros penitenciarios incluidos en el Convenio entre la SGIP y ASEMED. Aunque, poco más se sabe sobre esto.

Por otro lado, se desarrollaron dos más en los Juzgados de Familia aprobados por la Dirección General de Familia e Infancia del Ayuntamiento de Madrid basados en el Proyecto Técnico de un Centro de Intervención Parental de APROME con la intervención del Servicio de Punto de Encuentro Familiar (SPEF); del Servicio de Orientación Psicosocial Familiar (SOP), especializado en situaciones de ruptura, conflicto y ejercicio de la coparentalidad; del Servicio de Intervención Grupal (SIG) para la Prevención, Formación y Ejercicio de la Parentalidad Positiva para Familias en Situación de Ruptura; y del Servicio de Coordinación de Parentalidad, que tiene como objetivos el cumplimiento de las resoluciones judiciales, la gestión de conflictos inter parentales, la elaboración o complemento de los Planes de Parentalidad y la orientación a los progenitores para el desarrollo de una Parentalidad positiva, en los que se estudió la figura de la coordinación de parentalidad y se llegó a las siguientes conclusiones:

- La importancia de la utilización de una resolución judicial estandarizada para hacer la derivación a la coordinación parental evaluando previamente sus facultades, funciones y obligaciones.
- El interés primordial por la búsqueda de fórmulas que permitan legalmente delegar en el Coordinador de Parentalidad la toma de algunas decisiones urgentes e inaplazables, bajo determinadas condiciones y con sujeción a los criterios y parámetros de resolución establecidos por el Juez o las partes en el contrato de Coordinación de Parentalidad.

El origen de los problemas no reside en los individuos sino en la calidad de las relaciones que éstos crean y hacen evolucionar en sus propios contextos de pertenencia y en las interacciones que cada uno establece consigo mismo, con los otros y con el mundo.

Nardone, Giannotti y Rocchi

CAPÍTULO 4. SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE LA COORDINACIÓN DE PARENTALIDAD, LA MEDIACIÓN FAMILIAR Y OTROS TIPOS DE INTERVENCIÓN PROFESIONAL EN LOS PROCEDIMIENTOS DE ATENCIÓN PSICOSOCIAL

Precisamente porque hay cierta tendencia a confundir los diferentes conceptos del ámbito familiar, en este apartado se plantea hacer una diferencia entre las funciones del coordinador de parentalidad con respecto a las del terapeuta, mediador o equipo de intervención familiar, con la intención de marcar unos límites claros entre una práctica y otra, ya que cualquier profesional quiere ser reconocido por lo que representa su profesión. Aunque, a veces, las personas, al no conocerlas en profundidad las pueden confundir porque, a veces, las mismas comparten elementos entre sí. Por ejemplo, el coordinador de parentalidad utiliza técnicas que también emplea la mediación familiar, aunque no son iguales por los objetivos que cada una persigue. También sucede entre la coordinación parental y la intervención terapéutica, pues, a priori, puede parecer que su finalidad es la misma, la de sanar a los individuos para sanar sus relaciones, pero el enfoque y la metodología que emplean son diferentes.

Por lo tanto, las profesiones pueden ser equiparables porque unas se nutren de otras, pero cada una presenta características diferentes que la hace ser única.

Es necesario entender en profundidad a qué se dedica cada una de las prácticas y por ello se comienza reflejando los objetivos que persigue la mediación con respecto a los de la COPAR, en busca de los aspectos diferenciadores comprendiendo su organización y para que después sea mucho más fácil delimitar las funciones de cada una con el fin de ver si pueden cooperar entre ellas y colaborar en su ejercicio profesional.

1. OBJETIVOS DE LA MEDIACIÓN EN RELACIÓN CON LOS DE LA COPAR

Objetivos	
MEDIACIÓN	COPAR
Reestablecer la comunicación entre las partes en conflicto.	Mejorar su estilo de comunicación.
Disminuir la hostilidad entre las partes que puedan afectar a los demás miembros de la familia y establecer una comunicación fluida y eficaz.	Aumentar la colaboración entre los progenitores, disminuyendo el nivel del conflicto y minimizando los factores de riesgo en divorcios conflictivos, garantizando factores de protección a las familias.
Ayudar a las partes a encontrar soluciones constructivas a sus problemas detectando y exponiendo cada una de sus necesidades e intereses reales, individualmente, para poder cubrirlos posteriormente; y haciéndoles entender sobre las necesidades e intereses de la otra persona para poder llegar a un punto en común.	Enseñar e identificar las necesidades e intereses de los hijos.
Ayudar a las partes a preservar y mejorar sus relaciones. La mediación, si es preciso y necesario, puede focalizar su intervención en las relaciones entre las partes facilitando, una mejor comunicación y fomentar un mayor entendimiento entre ellos mediante la exploración de sus diferentes perspectivas.	Ayudar a las partes a conseguir cambios personales en esta nueva relación tras el divorcio o la ruptura.
Ayudar a las partes a comunicar nuevas ideas y reformular las propuestas en los términos más aceptables, trabajando las exigencias que no fueran realistas y comprobando la receptividad a las nuevas propuestas (García y Sánchez,2004:263).	Ayudarles a comprender el impacto del divorcio en los hijos para mejorar la vida de los niños inmersos en una alta conflictividad familiar por una situación post divorcio.

Ayudar a las partes a tomar decisiones con pleno conocimiento, evitando que las emociones, sentimientos, etc., compliquen el proceso de separación o divorcio.	Tomar decisiones en las cuestiones que tengan que ver con los menores cuando los progenitores no se vean en la capacidad de hacerlo.
Ayudar a formular acuerdos viables y duraderos que resuelvan los problemas actuales que refuercen las relaciones (García y Sánchez,2004:263).	Ofrecer una respuesta a la problemática familiar articulando la orientación e intervención de los diversos recursos.
Plantear y aclarar cuestiones que pudieran haber sido pasadas por alto o que no han tenido la suficiente atención (García y Sánchez,2004:263).	Ayudar a clarificar los límites de la relación y promover cambios en los diferentes contextos del conflicto.
Prever necesidades futuras.	Añadir o completar la sentencia sin modificarla.
Evitar litigios costosos y generadores de prolongadas batallas judiciales, las cuales vienen acompañadas de un incremento del estrés afectando directamente a los hijos.	Desjudicializar las relaciones familiares. “ La judicialización de los conflictos ligados a la separación, divorcio o nulidad incide en la calidad de vida de las familias y en especial sobre los menores afectados” (García-Herrera, 2019).
Proporcionar una oportunidad para resolver los problemas rápidamente antes de alcanzar situaciones no deseables.	No hay límite en las sesiones que se hacen porque lo importante es centrarse en el proceso para alcanzar un resultado deseable.
Dar a las partes el control sobre sus decisiones, y que no sean terceras personas las encargadas de condicionar el futuro de los afectados.	Elaborar recomendaciones para la actuación judicial.

Fuente: Elaboración propia a partir de ciertos artículos especificados en la bibliografía.

Los objetivos que persiguen ambas se parecen bastante. Lo único que, la mediación familiar se centra más en buscar un consenso entre las partes y la coordinación de parentalidad busca la cohesión y el buen funcionamiento familiar reduciendo las posibles tensiones de los progenitores en beneficio siempre del menor.

2. SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE LA MEDIACIÓN FAMILIAR Y LA COPAR

Lo que une a ambas profesiones es que intervienen con la intención de mejorar/aliviar la situación familiar una vez producida la ruptura (Zafra,2019:4) que se manifiesta con la separación o divorcio iniciado con una demanda de divorcio interpuesta ante el Letrado de la Administración de Justicia y el Notario.

	<i>MEDIADOR FAMILIAR</i>	<i>COORDINADOR DE PARENTALIDAD</i>
<i>Perfil.</i>	Permisivo, aunque limitado. Permite que las partes puedan solucionar el conflicto, pero guiándolos en todo momento.	Autoritario, aunque limitado. Decide cuál es la mejor intervención para las partes y les manda tareas para cambiar su conducta.
	NO	SÍ
<i>¿Su decisión es vinculante para las partes?</i>	No puede decidir ninguna solución al conflicto.	Tiene la capacidad de arbitrar sobre aquellos asuntos relacionados con los menores.
<i>Ámbitos de aplicación.</i>	En los ámbitos familiares ²² que impliquen conflictos hereditarios, entre parejas y otros miembros de la familia, exceptuándose el de violencia de género y otros recogidos en la Ley de Mediación.	Se centra exclusivamente en el ámbito familiar donde hay hijos menores y una alta conflictividad. Puede intervenir en asuntos donde no entra la mediación familiar como los casos de Violencia de Género.
<i>Su intervención se centra en:</i>	La resolución del conflicto entre las partes (mayores de edad).	El interés superior del menor de edad donde puede convertirse en participante activo.

²² Según Cobas (2013:43), la mediación interviene en separaciones y divorcios; custodias compartidas y nulidades matrimoniales; liquidaciones de regímenes económicos; filiación, adopción y acogida; conflictos derivados de la patria potestad o en el cuidado de las personas mayores o dependientes; conflictos estructurales de lealtades o por ausencia que se produce cuando hay abandono parental; custodia compartida y obligación de alimentos.

<i>¿Puede ser citado por el juzgado como testigo?</i>	NO	SÍ
<i>Principios fundamentales que atiende.</i>	Voluntariedad, neutralidad y confidencialidad, imparcialidad ²³ entre otros.	Obligatoriedad/coerción, imparcialidad ²⁴ , neutralidad, exclusividad y transparencia.
<i>¿Las decisiones tomadas pueden ser recurribles o anulables?</i>	SÍ	NO
<i>Formación.</i>	Formación en mediación.	Formación en mediación, derecho procesal, familiar y detección de violencia de género entre otros.
<i>Duración.</i>	A largo plazo. Entre 3 meses y 1 año o más ²⁵ .	A corto plazo. Entre 8 y 12 sesiones.
<i>Función del proceso.</i>	Administrativa, de resolución exclusiva de conflictos escrito en un acuerdo con objetivos claros, sino su objetivo es la derivación o simple conclusión de la mediación.	Terapéutica, psicosocial, dirigida a la solución de los conflictos atendiendo los aspectos conductuales, relacionales y estructurales de la familia reconduciendo la conflictividad latente.

Fuente: Elaboración propia a partir de ciertos artículos especificados en la bibliografía.

²³ La autora Gema Murciano (2019) lo llama "multiparcialidad".

²⁴ Salvo para Navarra, que lo ha establecido como un proceso voluntario por la **Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, de modificación y actualización de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo**. Lo plantea como voluntario con la siguiente cita "en tanto en cuanto la coordinación de parentalidad no cuente con una regulación completa a nivel nacional, tendrá carácter voluntario para las partes implicadas, no siendo impuesta si estas se oponen motivadamente a la misma" (MJT y APPF, 2021:35).

Y en Ontario (Canadá) "solo se puede designar si las partes lo pactaron en convenio de separación y parece que los jueces y las juezas no pueden imponerlo, deben contar con el asentimiento de las partes" (MJT y APPF, 2021:41).

²⁵ El tiempo estimado de su intervención suele ser entre los 6 y 12 meses, o 18 como máximo, aunque si las circunstancias del caso lo aconsejan o surgen dificultades durante el proceso, se contempla que la intervención dure 2 o más años, pero no suele ser lo habitual.

En resumen, el coordinador de parentalidad tiene las facultades de un mediador, pero ostenta mayor autoridad que éste por su formación específica y mucho más especializada que la del mediador familiar y orientada hacia una Justicia Terapéutica, ya que se focaliza más en aspectos psicosociales y emocionales del conflicto y no tanto en aspectos más materiales como la adopción de medidas sobre guarda y custodia, el régimen económico matrimonial, la discusión sobre el reparto de la pensión de alimentos y pensión compensatoria o el uso de la vivienda familiar. Aunque, en la elaboración de un plan de parentalidad, estos aspectos también han de ser tenidos en cuenta.

Además, una diferencia clara de la coordinación de parentalidad con respecto a la mediación es que un mediador puede finalizar las sesiones si las partes no llegan a un entendimiento claro, ya que no es de su competencia llevar a cabo sesiones terapéuticas para resolver asuntos de índole mucho más socioemocional o psicológica, pues su objetivo es acercar sus posturas para que lleguen a un acuerdo sobre los aspectos que traten en las sesiones de mediación.

Pero un rasgo a destacar en la práctica del coordinador de parentalidad en torno a la protección de datos de los usuarios es, que no se tiene la obligación de mantener la confidencialidad con respecto a las partes, un aspecto que sí se valora y se tiene en cuenta de manera positiva e importante en la mediación. Aunque, en las comunidades autónomas o provincias donde aún no se haya promovido e implantado esta figura, sus tareas son suplidas por el mediador familiar.

3. DIFERENCIAS ENTRE LA MEDIACIÓN, LA COORDINACIÓN DE PARENTALIDAD Y OTRAS INTERVENCIONES

Aunque la mediación, la coordinación de parentalidad y otras intervenciones clínico-terapéuticas puedan parecerse, puesto que utilizan técnicas muy parecidas y el objetivo de su intervención puede ser muy similar, no quiere decir que actúen de la misma manera o sean prescindibles. Pero tampoco tienen una actividad aislada, sino que han de ser interdependientes unas de otras. Y para eso es necesario saber en qué se diferencian y en qué se parecen para que cada profesión tenga su espacio profesional. Nos fijaremos en las características de cada disciplina psicosocial que actualmente atienden a las familias que tienen ciertas dificultades de comunicación u otros problemas que afecten a su equilibrio y organización empezando por el siguiente cuadro.

Tabla 2. EEUU: Diferencias entre la intervención terapéutica y la intervención del CP.

Intervención terapéutica	Coordinación Parental
Confidencial	No confidencial
Voluntaria	Voluntaria, ordenada, estipulada
No hay responsabilidad del cliente	Responsabilidad del cliente
Sin vigilancia	Con vigilancia
Basado en las necesidades del cliente	Basado en las necesidades del menor
Basado en el pasado y el presente	Basado en el presente y el futuro
Empático	Directivo y a veces confronta
Sin límite de sesiones	Sesiones limitadas
Sin estructura	Muy estructurado
Mínimas expectativas	Expectativas máximas
Cambio opcional	Cambio requerido
No se informa a los abogados	Los abogados son informados de la evolución
Sin autoridad	Autoridad limitada
No utiliza instrumentos de mediación	Habilidades de mediación
No hay plan de parentalidad	El plan de parentalidad se crea o concreta

Fuente: Elaborado por Gloria Terrats Ruiz y Anna Carmona i Algueró bajo la adaptación de Boyan y Termini (2005).

Aquí, podemos observar que la intervención terapéutica es bastante parecida a la mediación, aunque, con respecto a la coordinación de parentalidad difiere en muchos aspectos claves como la vigilancia, el número de sesiones, la estructura, la autoridad, los instrumentos, expectativas o el otorgamiento de la información a los abogados.

Es más, para abreviar, diríamos que en lo único en lo que se parecen es en que ambas son de carácter voluntario. Aunque, en España su intervención puede venir impuesta por el Juez. Aun así, es bastante llamativo y sorprendente ver que la mediación sin pretender ser terapéutica tenga más cosas en común que la propia coordinación de parentalidad que sí tiene una metodología algo más terapéutica y educativa.

Esto lo podemos ver en el siguiente recuadro, donde aparece que la coordinación de parentalidad se asemeja más a la EATAF que a cualquier otra intervención. Esto ocurre por la importancia de la intervención del juez y porque ambas se enfocan en atender las necesidades del menor, mientras que en las demás intervenciones los sujetos importantes son las partes y su proceso está menos judicializado.

Aunque, a rasgos generales, la coordinación de parentalidad dista mucho de las demás intervenciones que se comparan. Pero, si nos pusiéramos a analizar la finalidad, los objetivos y función de cada una, como en el anterior epígrafe, seguramente encontraríamos más semejanzas.

Y, es necesario comentar que, cada práctica es más adecuada para un tipo de situaciones que otras. Por ejemplo, si se ha detectado que el menor está en riesgo dentro del núcleo familiar por la mala relación que hay entre los padres y se quiere hacer intervención algo más espaciada en el tiempo para que los progenitores puedan resolver las controversias familiares de una manera que atienda las necesidades de todas las partes, lo más recomendable sería acudir a la coordinación de parentalidad que a la EATAF, cuya intervención es puntual, con sesiones limitadas y su función no es la de tratar los conflictos que las partes tengan, sino que se centra única y exclusivamente en atender las necesidades del menor. Por otro lado, se podría aconsejar la mediación cuando las disputas que tienen las partes son de otra índole a las familiares, es decir, la pareja colabora en las tareas para el cuidado del menor, pero tienen dificultades para tener frecuentes malentendidos por la falta de comunicación. Y la intervención terapéutica sería más adecuada para cuando las partes, sin hijos, necesitan atender primero sus traumas psicológicos que no pueden ser atendidos adecuadamente en las sesiones de mediación.

Tabla 3. Cataluña. Diferencias de roles entre el coordinador de parentalidad y otras intervenciones en familia.

Coordinador Parental	Intervención Terapéutica	Mediación	EATAF
No confidencial	Confidencial	Confidencial	No confidencial
Voluntaria, ordenada, estipulada	Voluntaria	Voluntaria	Ordenada
Basado en necesidades del menor	Basada en necesidades del cliente	Basada en necesidades del cliente	Basado en necesidades del menor
Supervisada	Sin supervisión	Sin supervisión	Con seguimiento
Directivo	Empático	Empático	Empático
Se informa a los abogados	No se informa a los abogados	Se informa a los abogados	Se informa a los abogados
Con autoridad limitada	Sin autoridad	Sin autoridad	Sin autoridad
Sin límite de sesiones	Sin límite de sesiones	Sesiones limitadas	Sesiones limitadas
Utiliza instrumentos de mediación	No utiliza instrumentos de mediación	Utiliza instrumentos de mediación	Utiliza instrumentos de mediación
Se concreta el Plan de Parentalidad	No hay plan de parentalidad	No hay plan de parentalidad	No hay plan de parentalidad
Intervención a largo plazo	Intervención a largo plazo	Intervención a corto plazo	Intervención puntual
Hace recomendaciones al Juez	No hace recomendaciones al Juez	Informa al Juez sobre los acuerdos	Hace recomendaciones al Juez
Realiza función pedagógica	No hay intervención pedagógica	No hay intervención pedagógica	No hay intervención pedagógica
Gestiona conflictos	No gestiona conflictos	Gestiona conflictos	No gestiona conflictos

Fuente: Elaborado por Gloria Terrats Ruiz y Anna Carmona i Algueró.

El ser humano es lo suficientemente inteligente como para darse cuenta de que una lucha contra los demás es una lucha contra sí mismo, y que no puede permanecer mucho tiempo en un estado de infelicidad constante porque le arroja al vacío eterno.

Daríá Gilsanz San Miguel

CAPÍTULO 5. PRINCIPALES CRÍTICAS QUE HA RECIBIDO LA FIGURA DEL COORDINADOR DE PARENTALIDAD

Como hemos venido anticipando, por cómo se ha ido introduciendo y aplicando en España, la coordinación de parentalidad todavía no se ha mostrado como una profesión capaz de garantizar firmeza en sus actuaciones que genere seguridad en la ciudadanía y, sobre todo, en otros profesionales como los trabajadores sociales o mediadores. Porque, primero, no tiene una regulación que la respalde, lo que la hace parecer dudosa e inexistente, y segundo, no cuenta con una doctrina o institución que la figure. Por lo tanto, los beneficios que podemos observar de ella parecen pasar desapercibidos o no ser suficientes para que esta figura pueda acabar materializándose y formalizándose por medio de una normativa justa que defienda el rol del coordinador de parentalidad y su actividad en beneficio de la unidad familiar y en interés superior del menor. Y, a pesar de la necesidad de su intervención en casos familiares con alta conflictividad, ya que actualmente no está siendo atendida de manera adecuada por nadie más, a día de hoy ha recibido muchas críticas negativas sobre su gestión, existencia y empleo en nuestro país, que analizaremos en los siguientes apartados.

En España, el Consejo General del Trabajo Social, junto con la Asociación de Mujeres Juristas y la Asociación de Psicología y Psicoterapia Feminista han sido los profesionales más críticos con esta figura por considerar que no se ajusta a la modalidad de intervención que tiene nuestro país, como puede ser la mediación, ya que no está sujeta a una regulación jurídica, ni tampoco a una fundamentación teórica ni práctica que realmente sirva para proteger al menor en casos de alta conflictividad familiar. Estas instituciones no están de acuerdo con que se ejerza este rol porque actualmente consideran que vulnera muchos de los derechos de las partes con las que se interviene, que, además, expone demasiado al menor y no sirve para solucionar los problemas familiares. Aunque, en los siguientes apartados, podemos comprobar que sus críticas no son del todo constructivas porque no aportan una solución real para formalizar y proteger esta figura. Pero, nos sirve para detectar los principales errores que puede tener la coordinación de parentalidad y explicar la manera en la que se puede ejecutar adecuadamente a pesar de sus carencias.

1. CRÍTICA SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS FORMALES DEL COORDINADOR DE PARENTALIDAD.

El CGTS (2021) asegura que la figura del coordinador parental tal y como existe actualmente no tiene las características esenciales que debe tener una figura con opciones de ejecutar lo juzgado y que son: naturaleza pública, multidisciplinar y especialización acreditada en infancia, violencia y mediación.

A lo que hay que añadir la falta de perspectiva de género²⁶ y enfoque de los derechos de los niños y la falta de control o fiscalización por la Administración Pública al no depender orgánicamente de ella (p.4).

Con respecto a esta opinión, hemos de decir que el objetivo principal del coordinador de parentalidad no es ejecutar lo juzgado porque eso es competencia del juez, sino que lo que tratan conseguir es de mitigar los conflictos intrafamiliares y que, en principio, no atiende ningún otro profesional, para evitar que puedan acabar afectando a los menores, mediante técnicas, actividades e instrumentos determinados, algunas de ellas propias también de la mediación.

Es decir, por medio de un profesional especializado que guía la intervención, lo que trata es de reeducar a los adultos y dar voz a los menores para que el conflicto se pueda gestionar desde una perspectiva mucho más positiva que como se estaba haciendo hasta ahora. Para que, de esta manera, puedan, los progenitores llevar a cabo lo acordado en los juzgados o bien, plantear medidas alternativas que favorezcan a todas las partes en conflicto.

Y, a pesar de que debe tener unos conocimientos lo más holísticos posibles, solo es necesario que se forme en aquello que sea necesario para poder entender la naturaleza del conflicto y cómo encauzarlo.

²⁶ Las Mujeres Juristas proponen en su segundo informe hablando sobre el coordinador de parentalidad que “cualquier cambio que se introduzca en el Derecho de Familia se haga con perspectiva de género” (p.43).

Añaden también que, su intervención constituiría una mediación coactiva (como la terapia de la amenaza de Richard Gardner), pues esta figura indica a la persona lo que tiene que hacer según sus criterios (p.5).

Esta es una visión un tanto extremista y muy poco real de esta figura, teniendo en cuenta que la función del coordinador de parentalidad es ayudar a las familias a resolver los conflictos que tengan y no a perjudicar a nadie por ello. Se ha determinado que tenga una naturaleza más educativa o directiva, casi como terapéutica, porque es de la manera que se consigue la participación de todos los miembros. Pero no pretende ser coactiva porque, al final, la última palabra la tiene el juez. Si un profesional especializado en temas de conflictos hacer ver a los progenitores las consecuencias de sus posturas y una manera diferente de poder sobrellevar dicha situación, va a ser mucho mejor que la sentencia que pueda imponer el juez. Y, muchas familias, necesitan bastante tiempo de reflexión para acabar dándose cuenta de todo ello. Por lo tanto, la coordinación de parentalidad pretende ser una profesión comprensiva con la situación que se está viviendo, no coactiva como se está planteando.

2. CRÍTICA SOBRE LA FUNCIONALIDAD DE LA COORDINACIÓN DE PARENTALIDAD.

Las Mujeres Juristas Themis con el apoyo de la Asociación de Psicología y Psiquiatría Feminista (2021) añaden lo siguiente.

La coordinación de parentalidad ni en sus orígenes ni en su desarrollo es un instrumento para fomentar la igualdad de las partes en los procesos de familia y tampoco es un medio idóneo para fomentar el bienestar de los niños y niñas cuyos progenitores rompen la pareja (p.43).

A pesar de que digan esto con rotundidad, no lo apoyan con hechos que fundamenten que la intervención del coordinador de parentalidad no sea realmente beneficioso sino perjudicial, cuando, en este trabajo, sí se han aportado proyectos piloto donde se defiende esta figura con hechos observables y objetivos. Es verdad que la ruptura de la pareja es un hecho desagradable, pero las partes tienen que aprender a gestionarlo con amabilidad. Y, al ser más parecido a una terapia que a una mediación, se trata sobre todo de que todo fluya de tal manera que todos puedan exponer su punto de vista sobre la situación para poder ponerle una solución lo más acorde posible a sus necesidades, velando siempre por el interés superior del menor.

Tenemos que tener en cuenta en todo momento que los conflictos que se abandonan por considerarse imposibles de gestionar terminan enquistándose y colapsando mucho más los juzgados, en este caso, los de familia. Es verdad que hay conflictos en los que no se puede intervenir por sus específicas características y sobre los que hay que tomar decisiones muchos más drásticas. Pero, por lo general, como hemos visto a lo largo del trabajo, la mayoría se pueden solucionar y gestionar sin mayores problemas ni dificultades.

3. CRÍTICA A LA LO 8/2015, 22 JULIO.

La LO 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia reconoce a los menores como “víctimas de la violencia de género e impide a estos servicios especializados forzar una relación no querida o temida por el niño o niña con el padre” porque “afecta a los y las menores [...] condicionando su bienestar y desarrollo, causándoles serios problemas de salud, convirtiéndolos en instrumento para ejercer dominio y violencia sobre la mujer, y finalmente favoreciendo la transmisión intergeneracional de estas conductas violentas sobre la mujer por parte de sus parejas o exparejas” (Mujeres Juristas, 2021:11). Las Mujeres Juristas se reafirman en esto diciendo “Las mujeres y los hijos e hijas víctimas de violencia de género no han de ser obligados a mantener relaciones interpersonales con el maltratador” (p.58).

Evidentemente, aunque el coordinador de parentalidad pueda trabajar en casos donde pueda existir violencia de género, este tema es bastante complejo por las causas y circunstancias que lo rodean y no se debería intervenir sin más o con la intención de experimentar. Pero, la coordinación de parentalidad lo que intenta es velar por el interés superior del menor y su protección, por lo que no se prevé que el coordinador de parentalidad obligue tanto a los menores como a los progenitores a mantener contacto. Hay que tener en cuenta que lo primordial en estos casos es considerar las medidas de protección que se haya establecido hacia la mujer y los menores. Pero, cuando se ha determinado que exista una custodia compartida y un determinado régimen de guardia y custodia compartido, se entiende que el profesional puede trabajar con la familia para poder encauzar los conflictos que estén presentes y que afecten al cumplimiento de lo establecido en una sentencia o auto. Obviamente, este tipo de profesional no persiste indefinidamente, si observa que no puede avanzar por ciertos motivos, lo comunicará al profesional que derivó el caso (el juez) para que tome otro tipo de medidas más adecuadas al caso que se esté tratando. Es más, como hemos podido ver en algunos proyectos piloto, no todos los casos podían ser resueltos adecuadamente. Pero no significa que el profesional haya fracasado o su método no tenga eficacia, sino que hay ciertos casos que se deben tratar de una manera diferente. Y al igual que la mediación no es para todos los casos, la coordinación de parentalidad tampoco.

CONCLUSIONES

PRIMERA-. Ambas profesiones, la mediación y la coordinación de parentalidad, son complementarias y, en cuanto a las diferencias que ambas tienen, se ha comprobado que también puede beneficiar para que las mismas puedan coexistir sin que se solapen o se enfrenten creando un clima de competitividad por ver qué profesión es la más adecuada para atender a las familias, pues estamos viendo que ambas son posibles para casos específicos.

Pero para crear un mejor ambiente y poder dar un mejor servicio a las familias, se ha considerado hablar con el poder judicial para tratar de hacer un triaje y que la COPAR actúe como una primera fase o un filtro seleccionando las familias altamente conflictivas y atendidos en exclusiva para relajar y reconducir la situación de manera temprana, para evitar también que los profesionales de la mediación tengan que derivar a otros profesionales o terminar con las sesiones de mediación, pues puede generar desconfianza por parte de las personas a los que atienden. Gema Murciano (2019) considera en uno de sus artículos que los Servicios de Apoyo y Mediación familiar no pueden ‘abordar la cronificación de las conductas obstructivas sin alterar los límites de su labor’.

SEGUNDA-. El autor D’ Abate, como trabajador social, mediador familiar y coordinador de parentalidad comenta una propuesta bastante interesante a tener en cuenta.

Este autor sugiere que se dé información a todos los actores de estos procesos y que se sigan las pautas de formación recogidas por la AFCC, también otorga una función de conocimiento, supervisión y control a los colegios profesionales de psicólogos y trabajadores sociales, para que esta función se lleve a cabo bajo patrones éticos (2013:178) y que también se creen equipos psicosociales que serían conocidos como Equipos de Coordinación de la Parentalidad (ECP) y estarían integrados por psicólogos y trabajadores sociales con suficiente experiencia y formación acreditada en técnicas de mediación familiar, para reducir el trabajo de la oficina judicial así como el retraso en la tramitación de los asuntos, garantizándose un ahorro económico a la administración de justicia (2013:186).

TERCERA-. Sería conveniente y recomendable que existiera una figura encargada de hacer cierto seguimiento de los convenios establecidos entre las partes para comprobar que realmente estos se cumplen, garantizando, de esta manera, una protección real y efectiva hacia los menores que se vean envueltos en relaciones familiares altamente conflictivas y perjudiciales, ya que el coordinador de parentalidad no lo puede llevar a cabo todo. Y, como ya hemos explicado anteriormente, la situación familiar que hay en un determinado momento no tiene por qué ser la misma pasado un tiempo, o, incluso puede que no se haya gestionado correctamente el conflicto y las partes vuelvan a recurrir a los juzgados.

Aquí se podría recurrir a los trabajadores sociales familiares. Al final, el trabajo del coordinador de parentalidad finaliza con un plan de parentalidad y cuando entrega los documentos necesarios al juez. Como en el caso de la mediación, que termina cuando las partes llegan a un acuerdo.

CUARTA-. A pesar de la pluralidad de opiniones, no resulta una idea tan descabellada que los menores de edad puedan ser partícipes activos en un proceso judicial, de mediación o en una intervención de coordinación de parentalidad, porque ya hemos visto, en algunos de los estudios realizados hasta ahora, los múltiples beneficios que tiene este modelo participativo en su desarrollo personal, en la relación familiar (filio-parental) y en la relación que tienen los padres.

Su exposición no tiene por qué suponer su desprotección si se garantiza un espacio adecuado y una intervención limitada y segura para que puedan ser partícipes en este tipo de intervenciones sin que suponga un perjuicio en su desarrollo, es decir, no por ello se deja de velar por el interés superior del menor.

Evidentemente, esto ha de realizarse con cautela y la máxima seguridad posible evitando un daño innecesario a los menores, explicándoles detenidamente y con paciencia la situación por la que la familia está atravesando con la versión de ambos progenitores que ha de unificarse en una que sea aceptada por los dos, con una postura clara y sin ambigüedades o dudas; para eso, primero han de entender ellos la situación y darse las explicaciones que fueran precisas para poder asimilar la nueva realidad, o bien, arreglar los problemas que estuvieran causando el deterioro de la relación de pareja y, por ende, de la familia.

QUINTA-. Aunque, en los casos en los que se intervenga en el ámbito de la violencia de género, es necesario especificar mejor los casos en donde es aconsejable la figura del coordinador de parentalidad y donde ha de estar prohibida o vedada por su peligrosidad y por mantener un respecto hacia los derechos de las víctimas y evitar abusos o desviaciones de poder, siendo consecuentes con la situación.

Resumiendo, podemos decir que la coordinación de parentalidad es una práctica diferente de las que se venían conociendo como la mediación, la conciliación o el arbitraje que ayuda a solucionar, de una manera novedosa, una problemática familiar que hasta ahora únicamente se había “cortado de raíz” por medio de una sentencia, que no siempre se adecua a las necesidades de cada parte, a veces favorece a una de las partes implicadas perjudicando a la otra, y sobreprotege a los menores con su mínima intervención, siendo éstos los mayores perjudicados por no comprender la situación ni ser partícipes de la misma aunque se diga que se vela siempre por el interés superior del menor, pero si no le dan la oportunidad de expresarse en un entorno protegido de constantes hostilidades por parte del juez y del ambiente familiar ¿cómo se sabe qué es lo que el menor quiere o necesita?

Entonces, lo que necesita la coordinación de parentalidad para ser válida y eficazmente reconocida como profesión, es una base jurídica, institucional, profesional y formativa sólida que respalde su actuación como le sucedió a la mediación desde su origen hasta nuestros días, pues, recordemos que, al principio fue duramente criticada y no tenía apenas adeptos.

No obstante, la figura del coordinador de parentalidad está produciendo cierta incomodidad entre los profesionales de las otras disciplinas, como en la mediación familiar, por ser utilizada y amparada por los jueces a pesar de su falta de desarrollo objetivo, funcional, competencial y legal.

Y, es que, la actividad de la coordinación de parentalidad se viene desarrollando en un ámbito donde predomina la mediación familiar. Para que ambas puedan coexistir, es fundamental analizar y comparar detalladamente las carencias y limitaciones, así como fortalezas de ambas que den lugar a la formación de pequeños cambios en el ámbito judicial y de resolución pacífica de conflictos familiares como, por ejemplo integrar un sistema de triaje para evaluar la conflictividad del caso, garantizar la gratuidad de la

coordinación de parentalidad al ser considerada como un servicio más del ámbito judicial o, también, impulsar la creación de un sistema formal en forma de órgano u organismo de coordinación entre la mediación familiar y la coordinación de parentalidad encargado de una selección preliminar de los informes o los casos receptados de los juzgados y que a su vez realicen estudios institucionales de seguimiento anuales, o cada más tiempo, que midan los posibles conflictos que puedan surgir entre ambas profesiones, resolver las dificultades que existan para que convivencia, reforzar los puntos en los que exista más divergencia en cuanto a opiniones y forma de proceder, e impartan, o bien, garanticen por medio de la colaboración con empresas dedicadas a la mediación y/o la coordinación de parentalidad o con los Colegios Profesionales de Trabajo Social que ofrecen distintos cursos sobre diversas materias, una formación teórico-práctica, reglada, suficiente, amplia y continua a los profesionales que quieran participar como coordinadores de parentalidad para apoyarles en aquellos aspectos donde no tengan tanta competencia o experiencia, pues a veces no es posible encontrar, y mucho menos contratar, un perfil tan amplio y cualificado como el que plantean, exigen y demandan las organizaciones como AFCC o APA y otros.

Aunque, es necesario reflexionar sobre un aspecto en concreto y llamativo como el siguiente que planteo. ¿Por qué iba a tener la necesidad un juzgado de recurrir a este perfil profesional como el coordinador de parentalidad, introducido recientemente²⁷, sabiendo y conociendo previamente la existencia de otros profesionales como los trabajadores sociales, psicólogos, psiquiatras, mediadores, etc., que prestan sus servicios actualmente? Y, es que, seguramente esté sucediendo esto porque los demás profesionales no estén cubriendo una necesidad específica, es decir, partimos de la idea de que la coordinación de parentalidad nace de una necesidad que han detectado especialmente los jueces que no estaba siendo cubierta por ningún otro profesional de las disciplinas reguladas y conocidas hasta ahora, como las mencionadas en la pregunta.

²⁷ Es un perfil profesional tan nuevo, que es de extrañar que a los jueces no les genere dudas sobre si pedir su ayuda o no, pues ya sabemos que su profesionalidad no está del todo desarrollada y cuenta con muchos aspectos que están como “en el aire”.

En cuanto al nivel formativo, actualmente, sabemos por el CGTS, que se están realizando llevando a cabo ‘cursos de expertos de coordinador de parentalidad²⁸ ‘dirigidos a personas tituladas en diversas disciplinas, Derecho, Psicología o Trabajo Social’ (p.8). Así que, bajo mi perspectiva, en los Másteres de Mediación que se imparten, al igual que se dan asignaturas como la conciliación o el arbitraje, también sería recomendable explicar el rol del coordinador de parentalidad y trabajar los aspectos socioemocionales, así como técnicas específicas y diferentes de las que se explican en mediación familiar. Será muy positivo para los alumnos que quieran profundizar más en torno a la mediación familiar para luego poder trabajar en un futuro de ello y en ello. De esta manera el plan formativo sería todavía más completo y amplio.

²⁸ “En febrero de 2015 se firmó un convenio entre la Fundación Filia de Amparo al Menor y el Centro de Mediación en Derecho Privado adscrito a la Conselleria de Justicia de la Generalitat catalana para la designación de los expertos en parentalidad” (García,2019:4).

BIBLIOGRAFÍA

- ALBA FERRÉ, Esther. El plan de parentalidad y el coordinador parental: herramientas de protección del menor ante las crisis matrimoniales. *Rev. Boliv. de Derecho* N° 28, julio 2019, ISSN: 2070-8157, pp. 114-133.
- ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE MEDIACIÓN (ASEMED). *Registro de Coordinadores de Parentalidad* [en línea]. <https://www.asedmed.org/coordinadores-de-parentalidad/registro-de-coordinadores-de-parentalidad/> [Consulta: 9 de noviembre de 2023].
- BAIDES NORIEGA, Javier. El coordinador de parentalidad: una figura idónea en la gestión de conflictos familiares. *Diálogos Jurídicos*, 2022, pp. 253-270.
- CASARIEGO BUENO, Marta. *¿Qué es el coordinador de parentalidad?* [en línea]. *Economist&Jurist*. 2 de febrero de 2022. <<https://www.economistjurist.es/articulos-juridicos-destacados/que-es-el-coordinador-de-parentalidad/>> [Consulta: 19 de septiembre de 2023].
- CANTO, Patricia. *Nace el coordinador de parentalidad para velar por el interés de los hijos*. [en línea]. *Diario de Mediación*. <https://www.diariodemediacion.es/nace-el-coordinador-de-parentalidad-para-velar-por-el-interes-de-los-hijos/> [Consulta : 30 de enero de 2024].
- COBAS COBIELLA, María Elena. “Mediación familiar. algunas reflexiones sobre el tema”. *Rev. boliv. de derecho* n° 17, 2014, pp. 32-51.
- CONSEJO GENERAL DEL TRABAJO SOCIAL. *Posicionamiento consejo general del trabajo social coordinación de parentalidad o coordinador/a parental*. 16 de noviembre de 2021, pp. 1-13.
- Estudios de la Paz y el Conflicto, *Revista Latinoamericana*, Volumen 4, Número 8, 2023, pp. 125-140. <https://doi.org/10.5377/rlpc.v4i8.16391>
- FARIÑA, Francisca; PARADA, Vanesa; NOVO, Mercedes; SEIJO, Dolores. “El coordinador de parentalidad: un análisis de las resoluciones judiciales en España”. *Acción Psicológica*, vol. 14, núm. 2, 2017, pp. 157-170.

GARCÍA-HERRERA, Alicia. “Hacia una justicia humana: la figura del coordinador de parentalidad”. *Encuentros Multidisciplinares*, nº 61, 2019. <https://alicia-herrera-mediacion-consultoria-y-coaching-em.mozello.com/blog/> [Consultado: 26 de enero del 2024].

GARCÍA-HERRERA, Alicia. *Hacia una justicia eficiente: la figura del coordinador de parentalidad en las crisis de familia*. [En línea]. 31 de marzo del 2019. <https://alicia-herrera-mediacion-consultoria-y-coaching-em.mozello.com/blog/> [Consulta: 26 de enero del 2024].

GARCÍA-LONGORIA SERRANO, María Paz y SÁNCHEZ URIOS, Antonia. “La mediación familiar como forma de respuesta a los conflictos familiares”. *PORTULARIA* 4, 2004, pp. 261-268.

GONZÁLEZ DEL POZO, Juan Pablo. *El Coordinador de Parentalidad: una figura esperanzadora para la pacificación de conflictos parentales de alta intensidad*. [En línea]. 13 de marzo de 2019. El derecho.com Noticias Jurídicas y Actualidad. LEFEBVRE. <https://elderecho.com/el-coordinador-de-parentalidad-una-figura-esperanzadora-para-la-pacificacion-de-conflictos-parentales-de-alta-intensidad#65c0cbaf51936> [Consulta: 5 de febrero del 2024].

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (INE). *Notas de prensa*. Estadística de Nulidades, Separaciones y Divorcios (ENSD). 13 de julio de 2023.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (INE). *Notas de prensa*. Estadística de Nulidades, Separaciones y Divorcios (ENSD). 15 de julio de 2022.

Logos Media M. Q. Mediar S.L. (12 de noviembre de 2014). Servicio de Coordinación de Parentalidad en el partido judicial de Sabadell.

MIJANGOS, Rosa. *Mediación familiar en España. Marco legal*. [en línea]. Bufete Mijangos. Blog de mediación. 2009. <<https://bufete-mijangos.es/mediacion-familiar-en-espana-marco-legal/>> [Consulta: 19 de septiembre de 2023].

- MONTAÑÉS, Manuel, ZELAYA, Iving. y RAMOS, Esteban Andrés. (2023). Metodologías conversacionales participativas al servicio de la transformación de conflictos. *Estudios de la Paz y el Conflicto, Revista Latinoamericana, Volumen 4*, Número 8, 125-140. <https://doi.org/10.5377/rlpc.v4i8.16391> [Consulta: 29 de septiembre de 2023].
- MURCIANO, Gema. *4 claves para entender la función del Coordinador de Parentalidad*. [En línea]. 26 de febrero de 2019. <https://blog.sepin.es/2019/02/4-claves-para-entender-la-funcion-del-coordinador-de-parentalidad> [Consulta: 26 de enero del 2024].
- RODRÍGUEZ DÁVILA, M^a Dolores y SOTO ESTEBAN, Raúl (2015). El coordinador de parentalidad. Una propuesta desde dentro. *Psicopatología Clínica, Legal y Forense*, Vol. 15, 2015, pp.171-187.
- ROMERIO DÍAS, Iván. *Atasco en los juzgados de familia: hasta dos años de espera para divorciarse*. [En línea]. CincoDías45. 26 de octubre de 2020. <https://cincodias.elpais.com/cincodias/2020/10/23/legal/1603474631_196801.html> [Consulta: 19 de septiembre de 2023].
- ROMERO, Fermín. (2007). La construcción social de la parentalidad y los procesos de vinculación y desvinculación padre-hijo. El papel del mediador familiar. *Ciencias Psicológicas*; I (2): 119-133.
- RONDÓN, Luis Miguel. (2011). Nuevas formas de familiar y perspectivas para la mediación: El tránsito de la familia modelo a los distintos modelos familiares. *Congreso Internacional de Mediación y Conflictología. Cambios sociales y perspectivas para el siglo XXI*. Sevilla: UNIA.
- TENA PIAZUELO, Isaac. *¿Qué es un coordinador de parentalidad?* *Doctrina Jurídica*. Noviembre de 2018, pp. 20-22.
- TERRATS RUIZ, Gloria y CARMONA I ALGUERÓ, Anna. ‘‘Características del rol del coordinador de parentalidad y sus diferencias con otras intervenciones’’. *Revista de Mediación*, 2019, 12, 1, pp. 1-8.

THEMIS Y APPF. *Segundo Informe sobre Coordinación de Parentalidad. Perspectiva feminista jurídica y psicológica*. 8 de marzo de 2021.

URIARTE ARCINIEGA, Juan de Dios. (2005). En la transición a la edad adulta. los adultos emergentes. *Revista INFAD de Psicología " International Journal of Developmental and Educational Psychology"*, 3(1), 145-160.

VALERO MATAS. “La inclusión de los niños en el proceso de mediación familiar: reflexiones desde el caso neozelandés.” RIPS. *Revista de Investigaciones Políticas y Sociológicas*, 9(1), 2010, pp. 89-100.

VÁSQUEZ FRUTO, Rocío. “La resolución de conflictos familiares”. *Justicia Juris*, Vol. 6., N° 13, 2010, pp. 40-48.

ZAFRA ESPINOSA DE LOS MONTEROS, Rocío. “El coordinador parental, elemento de nexo entre progenitores”. *Revista de Mediación*, 2019, 12, 1, pp. 1-9.